



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 27 de Junio del 2005 -- N° 47

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|-----------------------------------|---|-----|--|
| FUNCION LEGISLATIVA | | 233 | Nómbrase al señor Johnny Faginson Briones, representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, CODEPMOC |
| EXTRACTOS: | | | |
| 26-684 | Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado | 3 | |
| 26-685 | Proyecto de Ley que Elimina la Discriminación al Trabajo por Motivos de Edad | 3 | 234 |
| 26-686 | Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 29 de la Constitución Política del Estado ... | 4 | Derógase el Decreto Ejecutivo N° 130 de 7 de febrero del 2003 y nómbrase a la señorita Cecilia Castro Márquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, CODEPMOC |
| 26-687 | Proyecto de Ley Especial que Modifica la Tributación de las Exportaciones Bananeras en las Provincias de Los Ríos, Cotopaxi y Cañar | 4 | |
| 26-688 | Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N° 373 del 3 de enero del 2003 | 5 | 235 |
| FUNCION EJECUTIVA | | | Derógase el Decreto Ejecutivo N° 92 de 30 de enero del 2003 y nómbrase al abogado Freddy Barberán Torres, delegado del señor Presidente de la República ante el Directorio de la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí, CEDEM |
| DECRETOS: | | | |
| 95 | Derógase el Decreto Ejecutivo N° 131 del 7 febrero del 2003 y nómbrase al ingeniero Jorge Zambrano, representante del señor Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta | 5 | |
| 183 | Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2094 del 20 de septiembre del 2004 y nómbrase al doctor Reynaldo Mera Delgado, representante del señor Presidente de la República ante el Directorio de la -EMAPA- Regional la Estancilla | 5 | |
| ACUERDOS: | | | |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA: | | | |
| | | 022 | Modifícase los valores definidos en el artículo N° 3 literal b) del Acuerdo Ministerial 286 del 23 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 19 del 11 de febrero del 2003 |
| | | 023 | Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 231 del 26 de julio del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 641 del 15 de agosto del mismo año |

| | Págs. | | Págs. |
|----------|-------|--|-------|
| 028 | 8 | Autorízase al Director de Gestión de Recursos Financieros para que a partir del 2 de mayo del 2005, proceda a incluir en el rol de pago la cantidad de dos dólares para que entre a funcionar el bar comedor del MAG que prestan servicios en Planta Central y en la Dirección Provincial de Pichincha | 13 |
| | | MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL: | |
| 0017 | 9 | Apruébase el Estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha | |
| 0018 | 10 | Apruébase el Estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación de Desarrollo Social "Manos Amigas Chinchipenses, con domicilio en la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha | |
| | | MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR: | |
| 05 439 | 11 | Designase al ingeniero Jorge Illingworth, Subsecretario de Industrialización y al economista Jaime Cueva, delegados permanente y alterno para que integren el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica | |
| 05 440 | 11 | Designase al ingeniero Jorge Illingworth, Subsecretario de Industrialización y al economista Jonatan Viera, delegados permanente y alterno, para que integren el Directorio de Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN) | |
| 05 441 | 12 | Designase al ingeniero Jorge Illingworth, Subsecretario de Industrialización, delegado permanente de esta Secretaría de Estado asista a las sesiones del Consejo Nacional de Zonas Francas | |
| | | MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS: | |
| 086-2005 | 12 | Encárgase la Subsecretaría General de Economía al economista Luis Rosero Mallea, Subsecretario de Política Económica | |
| | | MINISTERIO DE GOBIERNO: | |
| 0098 | 12 | Delégase al señor Alejandro Lasso de la Torre, Subsecretario de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, para que a nombre y representación del señor Ministro presida el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres | |
| | | CONTRALORIA GENERAL: | |
| | | - Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos | 13 |
| | | FUNCION JUDICIAL | |
| | | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL: | |
| | | Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas: | |
| | | 339-2003 Miguel Angel Macancela en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A. | 14 |
| | | 346-2003 Carlos Enrique Verdugo Ortiz en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A. | 16 |
| | | 355-2003 Manuel Antonio Acero Latacela en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A. | 17 |
| | | 386-2003 Edgar Rodrigo Cazco Castelli en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. | 19 |
| | | 387-2003 José Gilberto Andramuño Hernández en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. | 21 |
| | | 6-2004 Antonio Eduardo Hungría Tutiven en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil | 22 |
| | | 33-2004 Oswaldo Pérez Santos en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. | 23 |
| | | ACUERDO DE CARTAGENA | |
| | | PROCESO: | |
| | | 18-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 12 y 19 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de la República del Ecuador e interpretación de oficio de los artículos 6, 9 y 14 párrafo primero de la misma Decisión. Actor: Asociación de Fabricantes de Productos Balanceados (AFABA). Proceso interno N° 2670-II SALA | 24 |
| | | ORDENANZAS MUNICIPALES: | |
| | | - Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas: Que expide el Reglamento interno disciplinario para los trabajadores que están regidos por el Código Laboral | 32 |

| | Págs. |
|--|-------|
| - Gobierno Municipal de Orellana: Que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica | 35 |
| - Gobierno Municipal de Orellana: De protección del empleo | 36 |
| - Gobierno Municipal de Orellana: Que reglamenta el pago de dietas a los concejales | 37 |
| AVISOS JUDICIALES: | |
| - Muerte presunta del señor José Heleodoro Machado Granizo (1ra. publicación) | 38 |
| - Muerte presunta del señor Adolfo Efraín Paucar López (2da. publicación) | 39 |
| - Muerte presunta del señor Félix Chalela Diab (3ra. publicación) | 39 |

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

“REFORMATORIA A LA LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO”.

CODIGO: 26-684.

AUSPICIO: H. MARIO TOUMA BACILO.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 01-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 06-06-2005.

FUNDAMENTOS:

Los objetivos para los cuales fue creado el CONAM se han incumplido en su mayor parte. La visión general de promover un Estado Ecuatoriano eficiente y descentralizado, con una regulación ágil que evite la corrupción e incentive la inversión productiva, se ha convertido en una utopía dado el incumplimiento de sus objetivos. Su misión tan solo fue un enunciado para justificar su creación.

OBJETIVOS BASICOS:

Luego de transcurridos once años de su creación el CONAM ha perdido o ha abandonado sus objetivos con el consiguiente debilitamiento institucional. El Estado Ecuatoriano pierde demasiados recursos económicos al mantener activa esta institución pública; es un permanente clamor de la prensa nacional, técnicos entendidos en la

materia y de muchos ciudadanos, que el Consejo de Modernización debe ser eliminado por no cumplir sus objetivos y haberse convertido en una carga burocrática para el Estado.

COMENTARIOS:

El CONAM ha fracasado rotundamente en sus intentos de modernizar el Estado y por el contrario los manejos políticos y los intereses económicos han sido los que han predominado en su accionar. la loable misión para el cual fue creado, esto es la de modernizar, se confundió abruptamente con la de privatizar.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

“QUE ELIMINA LA DISCRIMINACION AL TRABAJO POR MOTIVOS DE EDAD”.

CODIGO: 26-685.

AUSPICIO: H. MARIO TOUMA BACILO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 01-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 06-06-2005.

FUNDAMENTOS:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y las disposiciones de la Constitución Política del Ecuador, sobre discriminación, no son acatadas, ya que actualmente en nuestro país sobrepasa la barrera de los 38 años de edad, se ha convertido en un muro infranqueable para todas aquellas personas que buscan una fuente de trabajo en procura de mejores días para su familia.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto tiende a eliminar todas las barreras que impidan o en su defecto pongan cortapisas a los anhelos de conseguir un espacio de trabajo y que hoy lamentablemente se incumple; la finalidad es la de proteger los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin discrimen alguno en razón de su edad para acceder a un trabajo.

COMENTARIOS:

Contrario a lo que dispone la Constitución Política del Estado, es práctica común que autoridades públicas, empresarios, industriales, tercerizadoras de servicios, entre

otros agentes de empleo, restrinjan o discriminen en los concursos o convocatorias de trabajo a los postulantes con topes de edad en clara violación de las garantías y derechos constitucionales vigentes.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

“REFORMATORIA AL
ARTICULO 29 DE LA
CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO”.

CODIGO: 26-686.
AUSPICIO: H. MARIO TOUMA BACILO.
COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.
FECHA DE INGRESO: 01-06-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 06-06-2005.

FUNDAMENTOS:

La grave crisis humanitaria y de derechos humanos por la atraviesa Colombia en los últimos años, ha constituido una preocupación permanente para el Estado Ecuatoriano y los países vecinos, no solo por las implicaciones que ésta tiene para la población, sino por las medidas que han debido ser adoptadas por nuestro país para responder a una de sus expresiones más sentidas: el flujo de refugiados que cruzan la frontera nacional en búsqueda de protección internacional.

OBJETIVOS BASICOS:

Constituye tarea urgente definir acciones orientadas a enfrentar dicho fenómeno, primero buscando soluciones inmediatas a la situación de los ecuatorianos desplazados internamente y su reinserción a sus lugares de origen, segundo, proteger a la población ecuatoriana fronteriza de las amenazas y riesgos derivados de la violencia en Colombia; y, atender la situación de los extranjeros en calidad de refugiados en el Ecuador con la protección jurídica y asistencia humanitaria necesaria.

COMENTARIOS:

La situación de las personas extranjeras que buscan refugio en el Ecuador, pasó de ser un fenómeno migratorio marginal a un incontrolado flujo de solicitantes de origen especialmente colombiano, que ha rebasado la capacidad de respuesta estatal, con grave deterioro de las condiciones de ayuda humanitaria por la invisibilidad social y la desprotección jurídica que los caracteriza actualmente.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

“ESPECIAL QUE MODIFICA LA
TRIBUTACION DE LAS
EXPORTACIONES BANANERAS EN LAS PROVINCIAS DE LOS RIOS, COTOPAXI Y CAÑAR”.

CODIGO: 26-687.
AUSPICIO: H. MARIO TOUMA BACILO.
COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.
FECHA DE INGRESO: 01-06-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 06-06-2005.

FUNDAMENTOS:

La provincia de Los Ríos se ha convertido en base al trabajo denodado de su pueblo, en la de mayor producción bananera del país y por ende, la que genera mayor exportación, contribuyendo significativamente al desarrollo nacional, sin embargo de darse un desigual e injusto retorno de rentas provincial como producto de la tributación bananera de exportación. Esto se repita, en menor proporción en las provincias de Cotopaxi y Cañar.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable que los tributos que se recauden por la tributación bananera en las provincias de Los Ríos, Cotopaxi y Cañar sean transparentes y reales, para ajustar una distribución equitativa y justa de las rentas. Es necesario que los que se produce y exporta de cada provincia, sea tributado en cada una de ellas y que el retorno de sus rentas en base a ello, sirva de incentivo para incrementar las áreas de producción.

COMENTARIOS:

La actividad bananera que se inicia en el Ecuador a mediados del siglo XX, constituye un importante eje de impulso de la economía nacional, con una participación e iniciativa productiva cien por ciento nacionales y del sesenta por ciento en su comercialización exterior.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Decreta:

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

“REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 373 DEL 3 DE ENERO DEL 2003”.

CODIGO: 26-688.
AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.
COMISION: DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.
FECHA DE INGRESO: 01-06-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 06-06-2005.

FUNDAMENTOS:

Es deber del Estado organizar un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía y sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre el Estado y la sociedad civil y será competente para la definición de políticas; formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable que el Código de la Niñez y Adolescencia se haga constar un acápite o capítulo relacionado al abandono y/o orfandad de los menores, dada la importancia y trascendencia de este tipo de fenómenos que se han acentuado en la actualidad y que deben ser considerados y tratados por el Estado y la sociedad en general.

COMENTARIOS:

Uno de los derechos que sobresalen y es considerado como un conjunto de normas especiales, son los derechos que la legislación ecuatoriana otorga a favor de los niños, quienes por sus situación y condición de tales, se hacen acreedores a un diferente tipo de tratamiento jurídico.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 95

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y, la letra a) del artículo 4 de la Ley de Creación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta,

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 131 del 7 de febrero del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 34 del 6 de marzo de igual año.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al señor ingeniero Jorge Zambrano, en calidad de representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 11 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 183

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 1315, publicado en el Registro Oficial No. 288 de 20 de marzo del 2001, mediante el cual se expide el Reglamento General a la Ley de Creación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado -EMAPA- Regional la Estancilla,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 2094 del 20 de septiembre del 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al señor doctor Reynaldo Mera Delgado, para desempeñar las funciones de representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado -EMAPA- Regional la Estancilla.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 233

Decreta:

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1394, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 6 de abril del 2001, se crea el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral - CODEPMOC, como organismo adscrito a la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el literal b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1394 de 30 de marzo del 2001,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor Johnny Faginson Briones, representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, CODEPMOC

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 234

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la terna remitida por el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral - CODEPMOC, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1394, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 6 de abril del 2001; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

ARTICULO PRIMERO.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 130 de 7 de febrero del 2003, mediante el cual se nombró a la señorita Isabel Mosquera Yánez, Secretaria Ejecutiva del CODEPMOC.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase a la señorita Cecilia Castro Márquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, CODEPMOC.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 235

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la letra a) del artículo 5 de la Ley 2003-20, publicada en el Registro Oficial No. 212 de 17 de noviembre del 2003,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 92 de 30 de enero del 2003, mediante el cual se nombró al señor Jorge Trajano Sáenz, delegado del Presidente de la República ante el Directorio del CEDEM.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase al abogado Freddy Barberán Torres, delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí, CEDEM, quien lo presidirá.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 022

No. 023

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Considerando:

Que la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT, fue creada mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de 19 de marzo del 2002, y Decreto Ejecutivo 3609 de 14 de enero del 2003, publicados en los registros oficiales Nos. 557 del 17 de abril del 2002 y Edición Especial No. 1 de 20 de marzo del 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 231 del 26 de julio del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 641 del 15 de agosto del mismo año, se constituyó la Comisión Técnica de Consultoría del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT;

Que el 23 de septiembre del 2002, mediante Acuerdo Ministerial No. 286, publicado en el Registro Oficial No. 19 del 11 de febrero del 2003 se aprobó y se puso en vigencia el Reglamento de Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Movilización del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT;

Que, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería con oficio 1246/MAG de 13 de octubre del 2004, dispone que el Ing. Jhonny Hidalgo Mantilla, Coordinador del Componente 2 y el señor Marcelo Rodríguez Cano, Director Administrativo Financiero del programa, se encarguen de atender todos los trámites ministeriales y obligaciones económicas y financieras pendientes y que se generen en el futuro, para lo cual deben registrar sus firmas ante los estamentos correspondientes;

Que mediante Registro Oficial No. 474 de fecha 2 de diciembre del 2004 la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES, expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y gastos de transporte de las instituciones, entidades y organismos del sector público;

Con oficios Nos. 1244 y 1245/MAG de 13 de octubre del 2004, el MAG informa a la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la representación del BID en el Ecuador sobre el encargo efectuado y solicita que se proceda al registro de las firmas de los mencionados consultores para que puedan cumplir con las disposiciones que corresponden al encargo;

Que mediante memorando No. 099 de fecha 31 de enero del 2005, el Director Administrativo Financiero del PRAT, emite dictamen presupuestario favorable para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y movilización del PRAT; y,

Que, la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. MEF-SCP-2004-2182 de 15 de octubre del 2004 solicita al representante del Banco en el Ecuador el registro de las firmas de los consultores señalados en el considerando anterior, con el fin de que puedan realizar el uso de fondos al amparo del préstamo 1376/OC-EC;

En uso de las atribuciones constitucionales y legales que está investido el Ministro de Agricultura y Ganadería,

Acuerda:

Artículo único.- Modifícase los valores definidos en el artículo No. 3 literal b) del Acuerdo Ministerial 286 del 23 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 19 del 11 de febrero del 2003 de acuerdo a la siguiente tabla:

Que, la representación del BID en el Ecuador con oficio No. CEC-3308/2004 de 18 de octubre del 2004 dirigido al Ministro de Agricultura y Ganadería, emite la no objeción y señala que el BID ha procedido al correspondiente registro de nombres y firmas de los consultores designados para el encargo, quienes actuarán conjuntamente como representantes del MAG en todos los asuntos relacionados con la ejecución del Contrato de Préstamo 1376/OC-EC;

| NIVEL | VALOR BASICO US \$ | | | |
|-------|--------------------|--|--------|--|
| | ZONA A | | ZONA B | |
| 1 | 150,00 | | 120,00 | |
| 2 | 115,00 | | 100,00 | |
| 3 | 90,00 | | 80,00 | |
| 4 | 70,00 | | 50,00 | |

Que, el mencionado Acuerdo Ministerial No. 231 señalado en el primer considerando sobre la Constitución de la Comisión en el Art. 1, integra la Comisión Técnica de Consultoría del PRAT con el Director Ejecutivo de la Unidad, el especialista en monitoreo y evaluación y el especialista en el área de competencia de la consultoría;

Este acuerdo ministerial entrará en vigencia desde el 1 de enero del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que, el especialista en monitoreo y evaluación con funciones de Subdirector del PRAT se separó voluntariamente y definitivamente del Programa el 14-IV-04, quedando vacante la función hasta que se produzca el concurso, la selección y la contratación del titular;

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 de febrero del 2005.

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Que, transitoriamente las funciones de Director Ejecutivo están encargadas conjuntamente con el Director Administrativo Financiero, al Coordinador del Componente 2;

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 14 de junio del 2005.

Que, por estas circunstancias transitorias, la comisión no puede funcionar; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de la República,

Acuerda:

Artículo único.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 231 especificado en el primer considerando de este acuerdo, agregando después del Art. 8 lo siguiente:

Disposición Transitoria

Mientras esté vigente legalmente el encargo de la Dirección Ejecutiva del Programa al Coordinador del Componente 2 del PRAT, la Comisión Técnica de Consultoría del PRAT está conformada por:

- a. El Director encargado de la ejecución del PRAT;
- b. El especialista del componente respectivo o su delegado; y,
- c. El delegado del señor Ministro, que será el Consultor de enlace entre el PRAT, el INDA y el Despacho Ministerial.

Actuará como Secretario de la Comisión el Analista Técnico de la Dirección Ejecutiva del Asesor de la Comisión, el especialista en adquisiciones y contrataciones del PRAT. Los dos consultores exclusivamente con derecho a voz, sin voto.

Los miembros de la Comisión Técnica de Consultoría del PRAT así conformada tendrán derecho a voz y voto.

Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución encárguese al señor Viceministro de Agricultura y Ganadería.

La expedición de este acuerdo hágase saber en especial al Banco Interamericano de Desarrollo - BID, en el Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de febrero del 2005.

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

M.A.G.- Fecha 14 de junio del 2005.

N° 028

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, entre otro de los derechos civiles, impone en el Art. 23 que el Estado reconocerá y garantizará a las personas: "20.- El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios";

Que, el Acuerdo No. 141 de 16 de mayo del 2002, expide el Reglamento Interno para Administración del Servicio de Alimentación del Personal del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante memorando No. 0668-DGDO-GRH de 21 de abril del 2005, suscrito por el Ing. Marcelo García, anterior Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, solicita al Director de Asesoría Jurídica, que emita criterio respecto a si la Dirección de Recursos Financieros puede entregar a todos los servidores de planta central, el valor correspondiente a dos dólares que es el costo establecido para el almuerzo, durante el tiempo que se realice el proceso de licitación para contratar una empresa que brinde el servicio en el bar comedor del MAG;

Que, en memorando No. 286-DAJ-L de 22 de abril del 2005, el Dr. Edgar Pavón Navarrete, en esa fecha Director de Asesoría Jurídica, opina que conforme a lo preceptuado por los artículos 167 y 169 de la Constitución, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, como máxima autoridad del Portafolio, se encuentra facultado para definir esta situación especial expidiendo un acuerdo ministerial que permita la entrega a los servidores de planta central, de los dos dólares equivalentes al precio del almuerzo correspondiente, por esta única oportunidad y mientras dure exclusivamente el procedimiento que concluirá con la contratación de la empresa;

Que, con memorando No. 0909-DGDO-RH de 1 de junio del 2005, el Dr. Jaime Coronel, Director de Gestión de Desarrollo Organizacional (E), informa que desde el 2 de mayo, cada servidor paga por su propio almuerzo y que se disponga la elaboración del acuerdo ministerial que autorizaría por esta única vez, la cancelación en efectivo de los dos dólares, a los servidores de planta central y de la Dirección Provincial de Pichincha; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Director de Gestión de Recursos Financieros para que a partir del 2 de mayo del 2005, en adelante y por esta exclusiva ocasión; proceda a incluir en el rol de pago de los funcionarios o trabajadores de este Portafolio, que prestan servicios en planta central y en la Dirección Provincial de Pichincha, la cantidad de dos dólares que será entregada hasta el día anterior en que entre a funcionar el bar comedor del MAG, una vez que concluya efectivamente el proceso para contratación de la empresa que cumplirá las respectivas labores.

Art. 2.- CONDICIONAR que el Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, de manera previa enviará al Director de Gestión de Recursos Financieros, los nombres y apellidos del personal beneficiario, ordenando previamente la revisión y verificación de que las listas hayan sido firmadas oportunamente; para que sean determinados los valores a entregar.

Art. 3.- ENCARGAR la ejecución de lo estipulado en este instrumento, a los señores Director de Gestión de Desarrollo Organizacional y Director de Gestión de Recursos Financieros.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 8 de junio del 2005.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.: Fecha: 9 de junio del 2005.

No. 0017

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la Materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33, de abril 26 del 2005, el señor Presidente de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, la Asociación de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art.1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, SIN MODIFICACION ALGUNA.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

| NOMBRES | CEDULAS |
|----------------------------------|----------------|
| Alvarez Narváez Cornelio Moisés | 170279016-1 |
| Jiménez Rivadeneira Edison Cesar | 090428335-5 |
| Manosalvas Sanpedro Marcelo | 170317064-5 |
| Bravo Pinzón Sixto Marcelo | 190003724-1 |
| Monteros Gordón Segundo Ricardo | 170166550-5 |
| Osorio Domínguez Julio Adolfo | 170487517-6 |
| Bayas Marfetán José Celio | 170221029-3 |
| Coronado Nicolás | 170123496-3 |
| Cifuentes Caba Luis Fernando | 170223181-0 |
| López Banda Pablo Mauricio | 120846571-9 |
| Choez Véliz Santana Pantaleón | 090515139-5 |
| Oleas José Daniel | 170744270-1 |
| Yépez Caspi Jorge Vinicio | 100115847-4 |
| Muñoz Salazar Galo Humberto | 170018459-9 |
| Vallejo Mera Wilson Alejandro | 170412140-7 |
| Sarria Muñoz Bayardo Antonio | 170448804-6 |
| Chiluisa Arequipa Jorge Oswaldo | 170298137-2 |
| Alomoto Salazar Gerardo Pascual | 170054159-0 |
| Altamirano González José Rogelio | 030057731-9 |
| Naranjo Pérez Marco Aurelio | 060101061-4 |
| Bayas Marfetán Fausto Hermógenes | 170356935-8 |
| Ojeda Jumbo Vicente Hernán | 110056351-7 |
| Cobos Suárez Angel | 010168759-8 |
| Sánchez Ramírez Rigoberto | 070100316-2 |
| Calero Aspiazu Germán Alonso | 170779620-5 |
| Marquinez Véliz Sergio Genaro | 130132132-7 |
| Pavón Cancino Jaime Olmedo | 170137079-1 |
| Sánchez Benavides Cosme Renán | 170434413-2 |

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nomina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para que el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la Asamblea General de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la ASOCIACION, y de ésta con otras se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 30 de mayo del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0018

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, la Fundación de Desarrollo Social "MANOS AMIGAS CHINCHIPENSES", con domicilio en la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación de Desarrollo Social "MANOS AMIGAS CHINCHIPENSES", con domicilio en la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

| NOMBRES | CEDULAS |
|--|-------------|
| Rodríguez Japón Diana Rocío | 110310715-5 |
| Rodríguez Japón Liliana Brenilda | 190020508-7 |
| Japón Peñarreta María Imelda | 190005060-8 |
| Rodríguez Peñarreta Artimidorio Máximo | 190004638-2 |
| Rodríguez Japón Daniel Artimidorio | 190020515-2 |
| Rodríguez Japón Kirman Ernesto Aquiles | 190020516-0 |

Art. 3.- Disponer que la FUNDACION, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de FUNDACION.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la FUNDACION, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 30 de mayo del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de junio del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 8 de junio del 2005.

No. 05 439

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, publicada en el Registro Oficial N° 798 del 23 de marzo de 1979, reformada mediante Ley N° 163, publicada en el Registro Oficial N° 984 de 22 de julio de 1992, el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, está integrado entre otros, por un delegado del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Desígnase al Ing. Jorge Illingworth, Subsecretario de Industrialización; y, al Econ. Jaime Cueva, para que en calidad de delegado permanente y delegado alterno, respectivamente, integren el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en representación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- Los delegados actuarán de conformidad y en coordinación con las políticas institucionales e instrucciones impartidas y que imparta en cada caso el señor Ministro, para lo cual deberán oportunamente coordinar lo que corresponda e informar al señor Ministro, por escrito, todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, dentro del Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, así como las resoluciones que adopte este organismo y la demás información que fuere pertinente. En el desempeño de su representación, los delegados serán civil, penal y administrativamente responsables de sus actuaciones y no podrán delegar esta representación.

ARTICULO 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 05 221 del 24 de marzo del 2005.

No. 05 440

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, el Directorio del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN), está integrado entre otros, por el titular del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Desígnase al Ing. Jorge Illingworth, Subsecretario de Industrialización; y, al Econ. Jonatan Viera, para que en calidad de delegado permanente y delegado alterno, respectivamente, integren el Directorio de Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN), en representación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- Los delegados actuarán de conformidad y en coordinación con las políticas institucionales e instrucciones impartidas y que imparta en cada caso el señor Ministro, para lo cual deberán oportunamente coordinar lo que corresponda e informar al señor Ministro, por escrito, todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, dentro del Directorio del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN), así como las resoluciones que adopte este organismo y la demás información que fuere pertinente. En el desempeño de su representación, los delegados serán civil, penal y administrativamente responsables de sus actuaciones y no podrán delegar esta representación.

ARTICULO 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 05 220 del 24 de marzo del 2005.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 junio del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 8 de junio del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 8 de junio del 2005.

No. 086-2005

**EI MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar del 13 al 20 de junio del 2005, inclusive, la Subsecretaría General de Economía al Econ. Luis Rosero Mallea, Subsecretario de Política Económica.

ARTICULO 2.- Encargar del 13 al 24 de junio del 2005, inclusive, la Subsecretaría de Política Económica al Econ. Wilson Torres A.

Comuníquese.- Quito, 13 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

15 de junio del 2005.

No. 0098

**Mauricio Gándara Gallegos
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 21 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Ministro de Gobierno o su delegado preside el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 186 de 2 de junio del 2005, se creó la Subsecretaría de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, en el Ministerio de Gobierno y Policía, dirigida por un Subsecretario;

Que, en el Art. 3 del precitado decreto ejecutivo se establece, que el Subsecretario de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres por delegación del Ministro de Gobierno y Policía presidirá el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que, es necesario racionalizar la gestión del Ministerio de Gobierno y Policía; y,

N° 05 441

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Zonas Francas, publicada en el Registro Oficial N° 625 del 19 de febrero de 1991, el Consejo Nacional de Zonas Francas está integrado entre otros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su representante;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designa al Ing. Jorge Illingworth, Subsecretario de Industrialización, para que en calidad de delegado permanente y en representación de esta Secretaría de Estado, asista a las sesiones del Consejo Nacional de Zonas Francas.

ARTICULO 2.- El delegado ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar en el Consejo de Zonas Francas. En consecuencia, actuará siempre en base a las políticas institucionales e instrucciones impartidas y que imparta en cada caso el señor Ministro, para lo cual deberá oportunamente coordinar e informar al señor Ministro, por escrito, todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, dentro del Consejo de Zonas Francas, así como las resoluciones que adopte este organismo y la demás información que fuere pertinente. En el desempeño de su representación, el delegado será civil, penal y administrativamente responsables de sus actuaciones y no podrán delegar esta representación.

ARTICULO 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 05 223 del 23 de marzo del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de junio del 2005.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Alejandro Lasso de la Torre, Subsecretario de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres del Ministerio de Gobierno, para que a nombre y representación del Ministro de Gobierno y Policía, presida el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

El funcionario delegado pondrá en conocimiento del Ministro de Gobierno el orden del día de cada sesión del organismo, con no menos de 48 horas de anticipación, e igualmente las resoluciones que se adoptaren.

Art. 2.- El Ministro de Gobierno y Policía se reserva el derecho de reasumir la Presidencia del organismo, cuando lo estime pertinente.

Art. 3.- El Subsecretario de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, responderá personalmente ante el Ministro de Gobierno, por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación y en caso de violación a la ley, será responsable administrativa, civil y penalmente.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de junio del 2005.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifica que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 10 de junio del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

CONTRALORIA GENERAL

Oficio N° SGEN.C 026285

Sección: Secretaría General

Asunto: Nómina de contratistas incumplidos

Quito, 10 de junio del 2005.

Señor doctor
Rubén Espinoza Diaz
Director del Registro Oficial
Tribunal Constitucional
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

| | | |
|---|--------------------|---|
| José Francisco Molina 170322231-8 | Játiva | Fuerza Aérea Ecuatoriana |
| Ing. Carlos Olmedo Cabrera 170098847-8 | Antonio | Unidad Coordinadora de Programas del Sector Educativo UCP-MEC |
| Arq. Pedro Rumazo 120035755-4 | Benítez | Unidad Coordinadora de Programas del Sector Educativo UCP-MEC |
| Arq. Jorge Luis Proaño 060125698-5 | Vaca | Unidad Coordinadora de Programas del Sector Educativo UCP-MEC |
| Arq. Oswaldo Palma 090505871-7 | Salavarría | Unidad Coordinadora de Programas del Sector Educativo UCP-MEC |
| Arq. Antonio Franco 090029490-1 | Alberto Uscocovich | Unidad Coordinadora de Programas del Sector Educativo UCP-MEC |
| Arq. Harold Tung-Sang 091464774-8 | Francisco Lama | Unidad Coordinadora de Programas del Sector Educativo UCP-MEC |
| Ing. Jorge Meza Quiñónez | | Municipio Cantón Río Verde |
| Rodrigo Mauricio Guerra 170803728-6 | Cedeño | Cuerpo de Ingenieros del Ejército |
| Olímpido Morales 200003006-0 | Ismael García | Municipio Babahoyo Cantón |
| Hugo Mosquera Calles 091390591-0 | | Municipio Babahoyo Cantón |
| Marisol Accini 090174710-5 | Palacios | Municipio Babahoyo Cantón |
| Arq. Ramiro Cabrera 170384799-4 | Larrea | Consejo Provincial de Pichincha |
| María Teresa Allu 090218258-3 | Conley | Hospital Eugenio Espejo |

| <u>Personas Jurídicas</u> | <u>Entidad</u> |
|---|-----------------------------------|
| Vitol S. A. | PETROECUADOR |
| VNT S. A. | PETROECUADOR |
| Proeco | Fuerza Aérea Ecuatoriana |
| Industrias Zambrano Cía. Ltda. Cedeño Exp. 15558-77 | Cuerpo de Ingenieros del Ejército |
| Constructora S. A. | Municipio Babahoyo Cantón |
| Constructora Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda. | Municipio de Machala |

HABILITADOS

| <u>Personas Naturales</u> | <u>Entidad</u> |
|---|---------------------------------|
| Julio César Ponce Cadena 170667526-9 | Presidencia de la República |
| Edgar Nicolás Haro Soria 170595219-8 | Consejo Provincial de Sucumbíos |
| Ing. Luciano Walter Quezada Cruz 070116005-3 | Consejo Provincial de Sucumbíos |

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría (E).

N° 339-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Miguel Angel Macancela.

DEMANDADA: Empresa Industrias Guapán S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 21 del 2004; las 10h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo propuesto por Miguel Angel Macancela en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A., ambas partes procesales, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues; en tal virtud y por así determinarlo el ordenamiento jurídico vigente, corresponde resolver, para ello, se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer sobre los recursos deducidos, ha recaído en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales;

teniendo presente el sorteo de ley efectuado, cuya razón consta al inicio de este cuaderno. SEGUNDO.- El actor considera que la sentencia que impugna ha infringido el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, el Art. 7 del Código Civil, los Arts. 119 y 133 reformado del Código del Trabajo, el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000; la disposición final de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 412 de 6 de abril de 1990 en concordancia con los Arts. 29 y 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La empresa demandada, de su parte, afirma que el fallo que ataca, infringe las disposiciones legales determinadas en el Art. 133 del Código del Trabajo sustituido por el Art. 93 de la Ley N° 2000-4, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 y el tercer artículo innumerado del añadido por el Art. 94 de la misma ley; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el R. O. N° 92 de 6 de junio del 2000; Art. 1 de la Ley 42, publicada en el S. R. O. N° 359 de 2 de julio del 2001 que reforma el numeral segundo del Art. 219 del Código del Trabajo; la disposición general de la mencionada Ley N° 42; los Arts. 3 y 18 reglas primera y segunda del Código Civil; la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley Casación. TERCERO.- De acuerdo con lo manifestado por los recurrentes, esta Sala en base al estudio pormenorizado de los autos y la sentencia impugnada, advierte en relación con el recurso del actor que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 reformó a través de su Art. 93, el Art. 133 del Código del Trabajo disponiendo la prohibición de establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos; el Art. 7 del Código Civil determina que las leyes no tienen efecto retroactivo; por tanto, la prohibición antes mencionada, no es aplicable a lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo celebrado entre los justiciables el 2 de junio de 1998, en el cual, según su Art. 2 para una duración de dos años contados a partir del 1 de enero de 1998; mientras que la reforma aludida se promulgó el 13 de enero del 2000 y que ha servido de origen para el planteamiento de la pretensión de la parte actora. De su parte, el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 7 del Código del Trabajo dispone que en materia laboral, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias se aplicarán éstas en el sentido más favorable a los trabajadores (principio pro-operario), por lo tanto, si existiere duda sobre el alcance de lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo deberá aplicarse la mencionada norma, en el sentido más favorable al trabajador. En este contexto, es importante, en la especie, definir la dimensión que tiene la expresión "salario mínimo del sector cementero", consagrada en el Art. 52 de la contratación colectiva, que incidió en la cuantía de la pensión jubilar que se obligó a pagar a la empresa demandada en favor del actor, del texto de dicho Art. 52 se colige que la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la establecida en el Código del Trabajo; fijar una suma equivalente a dos salarios mínimos del sector cementero, entendiéndose para el caso dos

salarios sectoriales unificados para dicha rama, vigente desde el año 2000, tomando en consideración que el salario sectorial unificado actual, es mínimo legal, como se desprende del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044, publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, debiendo tenerse en cuenta que este salario, en la presente causa, rige a partir de ese mes y año, por cuanto el actor manifiesta expresamente en su demanda encontrarse pagado hasta el año 2000. Cabe aquí, considerar que los beneficios de los trabajadores amparados por la contratación colectiva, superen los derechos contenidos en el Código del Trabajo; por consiguiente, si el acuerdo colectivo, que implica voluntad de las partes, fue de que al trabajador jubilado se le fije la pensión jubilar en relación con el salario mínimo del sector cementero no en base al salario mínimo del trabajador en general, no es posible legalmente, que a pretexto de la unificación salarial se desconozca un derecho adquirido de los trabajadores, por tanto no es procedente lo que sostiene la Sala de alzada en los considerandos séptimo y octavo de su fallo. En lo concerniente a la reclamación del valor en dólares por concepto de pasajes de ida y vuelta: Cuenca-Quito-Cuenca, por todas las semanas comprendidas entre enero de 1990 y agosto de 1998 y que han sido entregados a determinados funcionarios con nivel directivo y que pretende el accionante que se le haga extensivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Décimo Sexto Contrato Colectivo; es improcedente, pues, esta disposición expresamente manifiesta que: "DE LOS BENEFICIOS SUPERIORES Si la Compañía otorgara beneficios superiores a los constantes en este Contrato Colectivo a cualquier trabajador, dicho beneficio será incorporado a este Contrato con el 100% de recargo. Pero si de manera bipartita entre el Comité de Empresa y la Compañía se configurare el escalafón, el imperativo que antecede se lo tendrá como inexistente..."; por ello, no puede considerarse a favor del trabajador reclamante, derechos que solamente corresponden a funcionarios con nivel de dirección o administración de la compañía demandada; quienes incluso, no se encontraban amparados por el contrato colectivo, por no tener la condición de trabajadores. CUARTO.- Respecto de la impugnación de la entidad demandada, este Tribunal, considera, previo el estudio minucioso del caso, que el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo determina que: "En ningún caso el valor de la pensión jubilar mensual podrá ser menor a dos salarios mínimos del sector cementero", por consiguiente, la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la del Código del Trabajo teniendo como referencia al salario mínimo del sector cementero y que dicha pensión jubilar podría sufrir variaciones directamente relacionadas y vinculadas con el salario mínimo del sector cementero. Sobre el asunto, el tratadista Julio J. Martínez Vivot, en su obra "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social". Sexta Ed. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 203; al referirse al salario mínimo expresa que éste "Se funda en la actitud equilibradora conferida al Estado, con fines político-sociales, entre los cuales la determinación de la retribución mínima trata de evitar cualquier abuso que pudiera ocurrir en esta materia, si hubiera quedado librada a la voluntad individual de los contratantes..."; en consecuencia y como ya se ha dicho, que la intención de los ahora justiciables que celebraron el Décimo Sexto Contrato Colectivo fue la de pactar una cuantía de la pensión jubilar patronal igual a dos de las mínimas remuneraciones correspondientes a un trabajador de dicha rama de actividad, es indudable que ha de tenerse en cuenta para su cuantificación el salario sectorial

unificado para el sector cementero vigente desde el año 2000, puesto que, para el caso, es el mismo que el "salario mínimo del sector cementero" que establece el Art. 52 ya referido, además porque el salario sectorial unificado actual es mínimo legal; tal cual manifiesta el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044 expedido por el Ministerio del Trabajo y publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, teniendo presente que este último salario sectorial unificado debe pagarse, de acuerdo con los recaudos procesales, a partir del año 2001, pues el propio demandante en su libelo, lo reclama desde esa fecha; por consiguiente la impugnación de la compañía demandada sobre este punto, no es procedente. En lo concerniente a la violación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la prórroga de la competencia de los jueces del trabajo para conocer los casos de negativa del pago de pensiones jubilares patronales y los reajustes del incremento de pensiones, publicada en el S. R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, es incuestionable que las particularidades de la presente controversia no tienen relación con lo prescrito en dicha resolución y en el caso no consentido que la tuviere, no hay lugar a la nulidad por el hecho de haberse planteado un nuevo juicio, como impugna la parte accionada, en virtud de que en este trámite no se ha afectado el derecho a la defensa de la demandada que haya influido en la decisión de la causa. QUINTO.- En este considerando, es importante puntualizar dos aspectos relativos a la presente controversia: el primero, que en la sentencia de la Sala de alzada, motivo de impugnación, nada tiene que ver el hecho de que no se haya interpretado la ley como sugiere la parte demandada; pues esta facultad de acuerdo con el Art. 130 número 5 de la Constitución Política de la República, es privativa del Congreso Nacional y segundo, que si bien este Tribunal, por no existir norma legal alguna, no tiene facultad para hacer el reajuste de pensiones jubilares patronales; sin embargo, sí la tiene para disponer la aplicación de lo estipulado por las partes en el contrato colectivo, resultando en definitiva improcedente el recurso de la parte demandada. Por consiguiente, la sentencia de la Sala de alzada, no aplicó el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, así como los numerales 3 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado y el Art. 7 del Código Civil, en relación con el Art. 133 del Código del Trabajo reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la cual la aplicó equivocadamente. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en los términos de este fallo, parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, disponiendo que la compañía demandada en forma solidaria pague al accionante una cantidad igual a dos salarios mínimos del sector cementero o los equivalentes a las más bajas de las remuneraciones mínimas legales establecidas o que se establecieron para los trabajadores de dicho sector cementero, por parte de funcionario u organismo competente a partir de enero del 2001, conforme el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, con intereses según el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive décima tercera y décima cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. Se dispone que la liquidación la realice el Juez de origen, quien deberá descontar de la cantidad que resulte, los valores ya pagados y recibidos por el actor respecto de los rubros señalados. Por falta de sustento legal se rechaza por improcedente el recurso de casación propuesto por los demandados. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 346-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Enrique Verdugo Ortiz.

DEMANDADA: Empresa Industrias Guapán S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 21 del 2004; las 10h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo propuesto por Carlos Enrique Ortiz en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A., ambas partes procesales, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues; en tal virtud y por así determinarlo el ordenamiento jurídico vigente, corresponde resolver, para ello, se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer sobre los recursos deducidos, ha recaído en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; teniendo presente el sorteo de ley efectuado, cuya razón consta al inicio de este cuaderno. SEGUNDO.- El actor considera que la sentencia que impugna ha infringido el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, el Art. 7 del Código Civil, los Arts. 119 y 133 reformado del Código del Trabajo, el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000; la disposición final de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 412 de 6 de abril de 1990 en concordancia con los Arts. 29 y 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La empresa demandada, de su parte, afirma que el fallo que ataca, infringe las disposiciones legales determinadas en el Art. 133 del Código del Trabajo sustituido por el Art. 93 de la Ley N° 2000-4, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 y el tercer artículo innumerado del añadido por el Art. 94 de la misma ley; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el R. O. N° 92 de 6 de junio del 2000; Art. 1 de la Ley 42, publicada en el S. R. O. N° 359 de 2 de julio del 2001 que reforma el numeral segundo del Art. 219 del Código del Trabajo; la disposición general de la mencionada Ley N° 42; los Arts. 3 y 18 reglas primera y segunda del Código Civil; la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley Casación. TERCERO.- De acuerdo con lo manifestado por

los recurrentes, esta Sala en base al estudio pormenorizado de los autos y la sentencia impugnada, advierte en relación con el recurso del actor que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 reformó a través de su Art. 93, el Art. 133 del Código del Trabajo disponiendo la prohibición de establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos; el Art. 7 del Código Civil determina que las leyes no tienen efecto retroactivo; por tanto, la prohibición antes mencionada, no es aplicable a lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo celebrado entre los justiciables el 2 de junio de 1998, en el cual, según su Art. 2 para una duración de dos años contados a partir del 1 de enero de 1998; mientras que la reforma aludida se promulgó el 13 de enero del 2000 y que ha servido de origen para el planteamiento de la pretensión de la parte actora. De su parte, el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 7 del Código del Trabajo dispone que en materia laboral, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias se aplicarán éstas en el sentido más favorable a los trabajadores (principio pro-operario), por lo tanto, si existiere duda sobre el alcance de lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo deberá aplicarse la mencionada norma, en el sentido más favorable al trabajador. En este contexto, es importante, en la especie, definir la dimensión que tiene la expresión "salario mínimo del sector cementero", consagrada en el Art. 52 de la contratación colectiva, que incidió en la cuantía de la pensión jubilar que se obligó a pagar a la empresa demandada en favor del actor, del texto de dicho Art. 52 se colige que la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la establecida en el Código del Trabajo; fijar una suma equivalente a dos salarios mínimos del sector cementero, entendiéndose para el caso dos salarios sectoriales unificados para dicha rama, vigente desde el año 2000, tomando en consideración que el salario sectorial unificado actual, es mínimo legal, como se desprende del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044, publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, debiendo tenerse en cuenta que este salario, en la presente causa, rige a partir de ese mes y año, por cuanto el actor manifiesta expresamente en su demanda encontrarse pagado hasta el año 2000. Cabe aquí, considerar que los beneficios de los trabajadores amparados por la contratación colectiva, superan los derechos contenidos en el Código del Trabajo; por consiguiente, si el acuerdo colectivo, que implica voluntad de las partes, fue de que al trabajador jubilado se le fije la pensión jubilar en relación con el salario mínimo del sector cementero no en base al salario mínimo del trabajador en general, no es posible legalmente, que a pretexto de la unificación salarial se desconozca un derecho adquirido de los trabajadores, por tanto no es procedente lo que sostiene la Sala de alzada en los considerandos séptimo y octavo de su fallo. En lo concerniente a la reclamación del valor en dólares por concepto de pasajes de ida y vuelta: Cuenca-Quito-Cuenca, por todas las semanas comprendidas entre enero de 1990 y agosto de 1998 y que han sido entregados a determinados funcionarios con nivel directivo y que pretende el accionante que se le haga extensivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Décimo Sexto Contrato Colectivo; es improcedente, pues, esta disposición expresamente manifiesta que: "DE LOS BENEFICIOS SUPERIORES Si la Compañía otorgara beneficios superiores a los constantes en este Contrato Colectivo a cualquier trabajador, dicho beneficio será

incorporado a este Contrato con el 100% de recargo. Pero si de manera bipartita entre el Comité de Empresa y la Compañía se configurare el escalafón, el imperativo que antecede se lo tendrá como inexistente...”; por ello, no puede considerarse a favor del trabajador reclamante, derechos que solamente corresponden a funcionarios con nivel de dirección o administración de la compañía demandada; quienes incluso, no se encontraban amparados por el contrato colectivo, por no tener la condición de trabajadores. CUARTO.- Respecto de la impugnación de la entidad demandada, este Tribunal, considera, previo el estudio minucioso del caso, que el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo determina que: “En ningún caso el valor de la pensión jubilar mensual podrá ser menor a dos salarios mínimos del sector cementero”, por consiguiente, la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la del Código del Trabajo teniendo como referencia al salario mínimo del sector cementero y que dicha pensión jubilar podría sufrir variaciones directamente relacionadas y vinculadas con el salario mínimo del sector cementero. Sobre el asunto, el tratadista Julio J. Martínez Vivot, en su obra “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”. Sexta Ed. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 203; al referirse al salario mínimo expresa que éste “Se funda en la actitud equilibradora conferida al Estado, con fines político-sociales, entre los cuales la determinación de la retribución mínima trata de evitar cualquier abuso que pudiera ocurrir en esta materia, si hubiera quedado librada a la voluntad individual de los contratantes...”; en consecuencia y como ya se ha dicho, que la intención de los ahora justiciables que celebraron el Décimo Sexto Contrato Colectivo fue la de pactar una cuantía de la pensión jubilar patronal igual a dos de las mínimas remuneraciones correspondientes a un trabajador de dicha rama de actividad, es indudable que ha de tenerse en cuenta para su cuantificación el salario sectorial unificado para el sector cementero vigente desde el año 2000, puesto que, para el caso, es el mismo que el “salario mínimo del sector cementero” que establece el Art. 52 ya referido, además porque el salario sectorial unificado actual es mínimo legal; tal cual manifiesta el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044 expedido por el Ministerio del Trabajo y publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, teniendo presente que este último salario sectorial unificado debe pagarse, de acuerdo con los recaudos procesales, a partir del año 2001, pues el propio demandante en su libelo, lo reclama desde esa fecha; por consiguiente la impugnación de la compañía demandada sobre este punto, no es procedente. En lo concerniente a la violación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la prórroga de la competencia de los jueces del trabajo para conocer los casos de negativa del pago de pensiones jubilares patronales y los reajustes del incremento de pensiones, publicada en el S. R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, es incuestionable que las particularidades de la presente controversia no tienen relación con lo prescrito en dicha resolución y en el caso no consentido que la tuviere, no hay lugar a la nulidad por el hecho de haberse planteado un nuevo juicio, como impugna la parte accionada, en virtud de que en este trámite no se ha afectado el derecho a la defensa de la demandada que haya influido en la decisión de la causa. QUINTO.- En este considerando, es importante puntualizar dos aspectos relativos a la presente controversia: el primero, que en la sentencia de la Sala de alzada, motivo de impugnación, nada tiene que ver el hecho de que no se haya interpretado la ley como sugiere la parte demandada; pues esta facultad de acuerdo con el

Art. 130 número 5 de la Constitución Política de la República, es privativa del Congreso Nacional y segundo, que si bien este Tribunal, por no existir norma legal alguna, no tiene facultad para hacer el reajuste de pensiones jubilares patronales; sin embargo, sí la tiene para disponer la aplicación de lo estipulado por las partes en el contrato colectivo, resultando en definitiva improcedente el recurso de la parte demandada. Por consiguiente, la sentencia de la Sala de alzada, no aplicó el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, así como los numerales 3 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado y el Art. 7 del Código Civil, en relación con el Art. 133 del Código del Trabajo reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la cual la aplicó equivocadamente. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en los términos de este fallo, parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, disponiendo que la compañía demandada en forma solidaria pague al accionante una cantidad igual a dos salarios mínimos del sector cementero o los equivalentes a las más bajas de las remuneraciones mínimas legales establecidas o que se establecieron para los trabajadores de dicho sector cementero, por parte de funcionario u organismo competente a partir de enero del 2001, conforme el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, con intereses según el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive décima tercera y décima cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. Se dispone que la liquidación la realice el Juez de origen, quien deberá descontar de la cantidad que resulte, los valores ya pagados y recibidos por el actor respecto de los rubros señalados. Por falta de sustento legal se rechaza por improcedente el recurso de casación propuesto por los demandados. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 355-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel Antonio Acero Latacela.

DEMANDADA: Empresa Industrias Guapán S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 21 del 2004; las 10h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo propuesto por Manuel Antonio Acero Latacela en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A., ambas partes procesales, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte Superior de Justicia de Azogues; en tal virtud y por así determinarlo el ordenamiento jurídico vigente, corresponde resolver, para ello, se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer sobre los recursos deducidos, ha recaído en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; teniendo presente el sorteo de ley efectuado, cuya razón consta al inicio de este cuaderno. SEGUNDO.- El actor considera que la sentencia que impugna ha infringido el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, el Art. 7 del Código Civil, los Arts. 119 y 133 reformado del Código del Trabajo, el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000; la disposición final de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 412 de 6 de abril de 1990 en concordancia con los Arts. 29 y 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La empresa demandada, de su parte, afirma que el fallo que ataca, infringe las disposiciones legales determinadas en el Art. 133 del Código del Trabajo sustituido por el Art. 93 de la Ley N° 2000-4, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 y el tercer artículo innumerado del añadido por el Art. 94 de la misma ley; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el R. O. N° 92 de 6 de junio del 2000; Art. 1 de la Ley N° 42, publicada en el S. R. O. N° 359 de 2 de julio del 2001 que reforma el numeral segundo del Art. 219 del Código del Trabajo; la disposición general de la mencionada Ley N° 42; los Arts. 3 y 18 reglas primera y segunda del Código Civil; la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley Casación. TERCERO.- De acuerdo con lo manifestado por los recurrentes, esta Sala en base al estudio pormenorizado de los autos y la sentencia impugnada, advierte en relación con el recurso del actor que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 reformó a través de su Art. 93, el Art. 133 del Código del Trabajo disponiendo la prohibición de establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos; el Art. 7 del Código Civil determina que las leyes no tienen efecto retroactivo; por tanto, la prohibición antes mencionada, no es aplicable a lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo celebrado entre los justiciables el 2 de junio de 1998, en el cual, según su Art. 2 para una duración de dos años contados a partir del 1 de enero de 1998; mientras que la reforma aludida se promulgó el 13 de enero del 2000 y que la ley ha servido de origen para el planteamiento de la pretensión de la parte actora. De su parte, el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 7 del Código del Trabajo dispone que en materia laboral, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias se aplicarán éstas en el sentido más favorable a los trabajadores (principio pro-operario), por lo tanto, si existiere duda sobre el alcance de lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo deberá aplicarse la mencionada norma, en el sentido más favorable al trabajador. En este contexto, es importante, en la especie, definir la dimensión que tiene la expresión "salario mínimo del sector cementero", consagrada en el Art. 52 de la contratación colectiva, que incidió en la cuantía de la

pensión jubilar que se obligó a pagar a la empresa demandada en favor del actor, del texto de dicho Art. 52 se colige que la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la establecida en el Código del Trabajo; fijar una suma equivalente a dos salarios mínimos del sector cementero, entendiéndose para el caso dos salarios sectoriales unificados para dicha rama, vigente desde el año 2000, tomando en consideración que el salario sectorial unificado actual, es mínimo legal, como se desprende del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044, publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, debiendo tenerse en cuenta que este salario, en la presente causa, rige a partir de ese mes y año, por cuanto el actor manifiesta expresamente en su demanda encontrarse pagado hasta el año 2000. Cabe aquí, considerar que los beneficios de los trabajadores amparados por la contratación colectiva, superan los derechos contenidos en el Código del Trabajo; por consiguiente, si el acuerdo colectivo, que implica voluntad de las partes, fue de que al trabajador jubilado se le fije la pensión jubilar en relación con el salario mínimo del sector cementero no en base al salario mínimo del trabajador en general, no es posible legalmente, que a pretexto de la unificación salarial se desconozca un derecho adquirido de los trabajadores, por tanto no es procedente lo que sostiene la Sala de alzada en los considerandos séptimo y octavo de su fallo. En lo concerniente a la reclamación del valor en dólares por concepto de pasajes de ida y vuelta: Cuenca-Quito-Cuenca, por todas las semanas comprendidas entre enero de 1990 y agosto de 1998 y que han sido entregados a determinados funcionarios con nivel directivo y que pretende el accionante que se le haga extensivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Décimo Sexto Contrato Colectivo; es improcedente, pues, esta disposición expresamente manifiesta que: "DE LOS BENEFICIOS SUPERIORES Si la Compañía otorgara beneficios superiores a los constantes en este Contrato Colectivo a cualquier trabajador, dicho beneficio será incorporado a este Contrato con el 100% de recargo. Pero si de manera bipartita entre el Comité de Empresa y la Compañía se configurare el escalafón, el imperativo que antecede se lo tendrá como inexistente..."; por ello, no puede considerarse a favor del trabajador reclamante, derechos que solamente corresponden a funcionarios con nivel de dirección o administración de la compañía demandada; quienes incluso, no se encontraban amparados por el contrato colectivo, por no tener la condición de trabajadores. CUARTO.- Respecto de la impugnación de la entidad demandada, este Tribunal, considera, previo el estudio minucioso del caso, que el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo determina que: "En ningún caso el valor de la pensión jubilar mensual podrá ser menor a dos salarios mínimos del sector cementero", por consiguiente, la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la del Código del Trabajo teniendo como referencia al salario mínimo del sector cementero y que dicha pensión jubilar podría sufrir variaciones directamente relacionadas y vinculadas con el salario mínimo del sector cementero. Sobre el asunto, el tratadista Julio J. Martínez Vivot, en su obra "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social". Sexta Ed. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 203; al referirse al salario mínimo expresa que éste "Se funda en la actitud equilibradora conferida al Estado, con fines político-sociales, entre los cuales la determinación de la retribución mínima trata de evitar cualquier abuso que pudiera ocurrir en esta materia, si hubiera quedado librada a la voluntad individual de los contratantes..."; en consecuencia y como ya se ha dicho, que

la intención de los ahora justiciables que celebraron el Décimo Sexto Contrato Colectivo fue la de pactar una cuantía de la pensión jubilar patronal igual a dos de las mínimas remuneraciones correspondientes a un trabajador de dicha rama de actividad, es indudable que ha de tenerse en cuenta para su cuantificación el salario sectorial unificado para el sector cementero vigente desde el año 2000, puesto que, para el caso, es el mismo que el “salario mínimo del sector cementero” que establece el Art. 52 ya referido, además porque el salario sectorial unificado actual es mínimo legal; tal cual manifiesta el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044 expedido por el Ministerio del Trabajo y publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, teniendo presente que este último salario sectorial unificado debe pagarse, de acuerdo con los recaudos procesales, a partir del año 2001, pues el propio demandante en su libelo, lo reclama desde esa fecha; por consiguiente la impugnación de la compañía demandada sobre este punto, no es procedente. En lo concerniente a la violación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la prórroga de la competencia de los jueces del trabajo para conocer los casos de negativa del pago de pensiones jubilares patronales y los reajustes del incremento de pensiones, publicada en el S. R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, es incuestionable que las particularidades de la presente controversia no tienen relación con lo prescrito en dicha resolución y en el caso no consentido que la tuviere, no hay lugar a la nulidad por el hecho de haberse planteado un nuevo juicio, como impugna la parte accionada, en virtud de que en este trámite no se ha afectado el derecho a la defensa de la demandada que haya influido en la decisión de la causa. QUINTO.- En este considerando, es importante puntualizar dos aspectos relativos a la presente controversia: el primero, que en la sentencia de la Sala de alzada, motivo de impugnación, nada tiene que ver el hecho de que no se haya interpretado la ley como sugiere la parte demandada; pues esta facultad de acuerdo con el Art. 130 número 5 de la Constitución Política de la República, es privativa del Congreso Nacional y segundo, que si bien este Tribunal, por no existir norma legal alguna, no tiene facultad para hacer el reajuste de pensiones jubilares patronales; sin embargo, sí la tiene para disponer la aplicación de lo estipulado por las partes en el contrato colectivo, resultando en definitiva improcedente el recurso de la parte demandada. Por consiguiente, la sentencia de la Sala de alzada, no aplicó el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, así como los numerales 3 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado y el Art. 7 del Código Civil, en relación con el Art. 133 del Código del Trabajo reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la cual la aplicó equivocadamente. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en los términos de este fallo, parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, disponiendo que la compañía demandada en forma solidaria pague al accionante una cantidad igual a dos salarios mínimos del sector cementero o los equivalentes a las más bajas de las remuneraciones mínimas legales establecidas o que se establecieron para los trabajadores de dicho sector cementero, por parte de funcionario u organismo competente a partir de enero del 2001, conforme el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, con intereses según el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive décima tercera y décima cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. Se dispone que la liquidación la realice

el Juez de origen, quien deberá descontar de la cantidad que resulte, los valores ya pagados y recibidos por el actor respecto de los rubros señalados. Por falta de sustento legal se rechaza por improcedente el recurso de casación propuesto por los demandados. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 386-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Edgar Rodrigo Cazco Castelli.

DEMANDADA: Empresa Cemento Chimborazo C. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 1 de febrero del 2005; las 16h05.

VISTOS: El actor Edgar Rodrigo Cazco Castelli, interpone recurso de casación inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que es totalmente confirmatoria de la pronunciada por el Juzgado Provincial del Trabajo de Chimborazo, por reclamaciones de índole laboral que sigue en contra de la Empresa “Cemento Chimborazo C. A.”. Concedido el recurso y una vez que se ha agotado el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para estudiar y resolver la materia del recurso en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista, dice en su escrito que se han infringido varias normas legales, entre las que menciona: Arts. 23 numerales 26 y 27, 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 y 273 de la Constitución Política del Estado; Arts. 4, 5, 7, 42 numeral 29, 219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo; Arts. 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1725 del Código Civil; las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa demandada y el comité de empresa de sus trabajadores, entre los que se encontraba el actor y la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 421 de 28 de enero de 1983. Fundamenta su recurso en las causales primera y

tercera del Art. 3 de la ley de la materia. TERCERO.- El recurrente Edgar Rodrigo Cazco Castelli, señala que, tanto los ministros de la Corte Superior como el Juez de primer nivel cometen los mismos errores al decidir puntos que no son propios del juicio y de las atribuciones de ellos, ya que no han sido materia de la litis como la validez o nulidad del acta de pago del fondo global de jubilación patronal; tampoco se han tomando en cuenta que el Art. 219 del Código del Trabajo, en su numeral tercero, permite el pago acumulado de la jubilación patronal. De otro lado, no se examina la legalidad del "Acta de Reformas" al Décimo Octavo Contrato Colectivo, el cual carece de valor legal; y que no se ha resuelto el reclamo sobre el pago en dinero de la ropa de trabajo según la cláusula 40 del contrato colectivo. CUARTO.- De la confrontación de lo que sostiene el recurrente, con la sentencia impugnada y con las piezas procesales necesarias e indispensables emerge que, el problema central de la presente causa, consiste en el valor legal que tiene el documento suscrito el 6 de junio del 2001 (fs. 81 a 123 de primer grado), relacionado con las reformas y ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, especialmente en lo que se refiere a la cláusula 44; y además en función del incumplimiento por parte de la empresa demandada de la obligación estipulada en la cláusula 40 del mencionado contrato colectivo de trabajo. QUINTO.- En la especie, se pueden hacer las siguientes consideraciones: 5.1. La cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo contempla varios beneficios para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios para la empresa, en forma continua o interrumpida por más de 25 años, entre ellos, consta una indemnización de once mil dólares, el pago de quinientos dólares por cada año de servicio, una bonificación de un sueldo o salario por cada año de servicio y un bono de tres mil dólares para el trabajador que haya cumplido un mínimo de cinco años de servicio. 5.2. El acta de reformas y ampliaciones del pacto colectivo, establece un cambio en la cláusula 44 sobre los beneficios de jubilación patronal, ya que determina un fondo global que pueda ser de once mil dólares para los trabajadores que han cumplido 25 años o un monto igual a quinientos dólares por cada año de servicio para los trabajadores que hubieren cumplido más de 25 años. Este cambio, es cuestionable por lo siguiente: 5.2.1. La cláusula 10 del Décimo Octavo Contrato Colectivo (fs. 5 a 42 de primer grado), determina la posibilidad de introducir reformas o ampliaciones, para mejorarlo, previa disposición y acuerdo entre las partes de conformidad con el Art. 254 del Código del Trabajo. Esta norma del contrato colectivo, en la especie, no se ha cumplido; primero, porque la reforma no mejora las condiciones de los trabajadores y segundo porque no aparece de autos que se haya cumplido con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 254 del Código del Trabajo; esto es petición por parte de la asociación de trabajadores y anuencia de más de 50% de la totalidad de aquellos, a quienes afecta el contrato colectivo. En la parte introductoria del acta que contiene las reformas se hace mención a una autorización hecha a los dirigentes sindicales que suscriben, por parte de una asamblea de trabajadores realizada el 5 de junio del 2001; afirmándose que así aparece de la copia certificada del acta adjunta. Revisado con minuciosidad el proceso, no se encuentra ninguna autorización para que los dirigentes suscriban las reformas y ampliaciones del contrato colectivo. 5.2.2. De la comparación del contrato colectivo y del acta de ampliaciones y reformas, en lo que tiene que ver con la cláusula 44 se infiere que en el texto reformado solo quedan tres de los cuatro beneficios; es decir; el monto resultante de

la multiplicación de quinientos dólares por cada año de servicio y el bono de tres mil dólares; lo que, indudablemente, disminuye los beneficios pactados inicialmente y vislumbra que la verdadera intención de las reformas no es aclarar sino dar la impresión de que se trata de un solo beneficio. En este marco, es procedente el recurso de casación interpuesto, por incumplimiento de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, en lo que respecta al pago de los once mil dólares que no le fueron pagados al trabajador demandante, puesto que, las reformas carecen de validez legal por los fundamentos expuestos en líneas anteriores. 5.3. A más de ello, la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, que habla de la jubilación patronal y renuncia voluntaria, es clara; puesto que, cada uno de sus incisos; conlleva un beneficio inobjetable por separado para el trabajador: Vale decir, los once mil dólares, como beneficio de jubilación y los quinientos dólares, para aquellos trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio; empero, que este último rubro está cancelado. 5.4. En lo que tiene que ver con el reclamo por la ropa de trabajo, correspondía a la empresa demostrar su cumplimiento, no encontrándose prueba alguna de ello, se acepta también esta pretensión que se la cuantifica en la suma de trescientos dólares. 5.5. Con relación a lo manifestado tanto por el Juez de primer nivel como por la Sala de alzada, respecto de que las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia mantienen un criterio unánime frente al derecho de jubilación patronal en relación con convenios o pactos por pensiones jubilares, merece puntualizarse, que esta Sala se ha pronunciado en innumerables fallos respecto de la ilegalidad de estos convenios o pactos cuando contienen renuncia de derechos, analizando eso sí cada caso en particular y con sus propias características, ya que cada proceso, juicio o litigio es distinto uno de otro. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa en los términos que anteceden, la sentencia subida en grado y dispone que la empresa demandada pague al actor la cantidad de once mil trescientos dólares sin intereses. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

Razón: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que antecede el actor Edgar Rodrigo Cazco Castelli, en el casillero N° 1917 del Dr. Carlos Efraín Carlosama, a la demandada Empresa Cemento Chimborazo C. A., en el casillero N° 798 de la Dra. Cristina Vallejo y otro.

Quito, febrero 3 del 2005.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, febrero 14 del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 387-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Gilberto Andramuño Hernández.

DEMANDADA: Empresa Cemento Chimborazo C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 2 de febrero del 2005; las 16h10.

VISTOS: José Gilberto Andramuño Hernández, interpone recurso de casación inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que es totalmente confirmatoria de la pronunciada por el Juzgado Provincial del Trabajo de Chimborazo, por reclamaciones de índole laboral que sigue en contra de la Empresa "Cemento Chimborazo C. A.". Concedido el recurso y una vez que se ha agotado el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para estudiar y resolver la materia del recurso en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista, dice en su escrito que se han infringido varias normas legales, entre las que menciona: Arts. 23 numerales 26 y 27, 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 y 273 de la Constitución Política del Estado; Arts. 4, 5, 7, 42 numeral 29, 219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo; Arts. 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1725 del Código Civil; las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa demandada y el comité de empresa de sus trabajadores, entre los que se encontraba el actor y la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 421 de 28 de enero de 1983. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. TERCERO.- El recurrente José Gilberto Andramuño Hernández señala que, tanto los ministros de la Corte Superior como el Juez de primer nivel cometen los mismos errores al decidir puntos que no son propios del juicio y de las atribuciones de ellos, ya que no ha sido materia de la litis como la validez o nulidad del acta de pago del fondo global de jubilación patronal; tampoco se han tomando en cuenta que el Art. 219 del Código del Trabajo, en su numeral tercero, permite el pago acumulado de la jubilación patronal. De otro lado, no se examina la legalidad del "Acta de Reformas" al Décimo Octavo Contrato Colectivo, el cual carece de valor legal; y que no se ha resuelto el reclamo sobre el pago en dinero de la ropa de trabajo según la cláusula 40 del contrato colectivo. CUARTO.- De la confrontación de lo que sostiene el recurrente, con la sentencia impugnada y con las piezas procesales necesarias e indispensable emerge que, el problema central de la presente causa, consiste en el valor legal que tiene el documento suscrito el 6 de junio del 2001 (fs. 64 a 69 de primer grado), relacionado con las reformas y ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, especialmente en lo que se refiere a la cláusula 44; y además en función del incumplimiento por parte de la empresa demandada de la obligación estipulada en la cláusula 40 del mencionado contrato colectivo de trabajo. QUINTO.- En la especie, se pueden hacer las siguientes consideraciones: 5.1. La cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo contempla varios beneficios para los

trabajadores que hubieren prestado sus servicios para la empresa, en forma continua o interrumpida por más de 25 años, entre ellos, consta una indemnización de once mil dólares, el pago de quinientos dólares por cada año de servicio, una bonificación de un sueldo o salario por cada año de servicio y un bono de tres mil dólares para el trabajador que haya cumplido un mínimo de cinco años de servicio. 5.2. El acta de reformas y ampliaciones del pacto colectivo, establece un cambio en la cláusula 44 sobre los beneficios de jubilación patronal, ya que determina un fondo global que pueda ser de once mil dólares para los trabajadores que han cumplido 25 años o un monto igual a quinientos dólares por cada año de servicio para los trabajadores que hubieren cumplido más de 25 años. Este cambio, es cuestionable por lo siguiente: 5.2.1. La cláusula 10 del Décimo Octavo Contrato Colectivo (fs. 7 a 44 de primer grado), determina la posibilidad de introducir reformas o ampliaciones, para mejorarlo, previa disposición y acuerdo entre las partes de conformidad con el Art. 254 del Código del Trabajo. Esta norma del contrato colectivo, en la especie, no se ha cumplido; primero, porque la reforma no mejora las condiciones de los trabajadores y segundo porque no aparece de autos que se haya cumplido con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 254 del Código del Trabajo; esto es petición por parte de la asociación de trabajadores y anuencia de más del 50% de la totalidad de aquellos, a quienes afecta el contrato colectivo. En la parte introductoria del acta que contiene las reformas se hace mención a una autorización hecha a los dirigentes sindicales que suscriben, por parte de una asamblea de trabajadores realizada el 5 de junio del 2001; afirmándose que así aparece de la copia certificada del acta adjunta. Revisado con minuciosidad el proceso, no se encuentra ninguna autorización para que los dirigentes suscriban las reformas y ampliaciones del contrato colectivo. 5.2.2. De la comparación del contrato colectivo y del acta de ampliaciones y reformas, en lo que tiene que ver con la cláusula 44 se infiere que en el texto reformado solo quedan tres de los cuatro beneficios; es decir; el monto resultante de la multiplicación de quinientos dólares por cada año de servicio y el bono de tres mil dólares; lo que, indudablemente, disminuye los beneficios pactados inicialmente y vislumbra que la verdadera intención de las reformas no es aclarar sino dar la impresión de que se trata de un solo beneficio. En este marco, es procedente el recurso de casación interpuesto, por incumplimiento de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, en lo que respecta al pago de los once mil dólares que no le fueron pagados al trabajador demandante, puesto que, las reformas carecen de validez legal por los fundamentos expuestos en líneas anteriores. 5.3. A más de ello, la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, que habla de la jubilación patronal y renuncia voluntaria, es clara; puesto que, cada uno de sus incisos; conlleva un beneficio inobjetable por separado para el trabajador: Vale decir, los once mil dólares, como beneficio de jubilación y los quinientos dólares, para aquellos trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio; empero, que este último rubro está cancelado. 5.4. En lo que tiene que ver con el reclamo por la ropa de trabajo, correspondía a la empresa demostrar su cumplimiento, no encontrándose prueba alguna de ello, se acepta también esta pretensión que se la cuantifica en la suma de trescientos dólares. 5.5. Con relación a lo manifestado tanto por el Juez de primer nivel como por la Sala de alzada, respecto de que las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia mantienen un criterio unánime frente al derecho de jubilación patronal

en relación con convenios o pactos por pensiones jubilares, merece puntualizarse, que esta Sala se ha pronunciado en innumerables fallos respecto de la ilegalidad de estos convenios o pactos cuando contienen renuncia de derechos, analizando eso sí cada caso en particular y con sus propias características, ya que cada proceso, juicio o litigio es distinto uno de otro. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa en los términos que anteceden, la sentencia subida en grado y dispone que la empresa demandada pague al actor la cantidad de once mil trescientos dólares sin intereses. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

Razón: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que antecede el actor José Gilberto Andramuño en el casillero N° 729 del Dr. Jaime Espinoza R., a la demandada Empresa Cemento Chimborazo C. A., en el casillero N° 798 de la Dra. Cristina Vallejo y otro.

Quito, febrero 3 del 2005.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. - Quito, febrero 14 del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 6-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Antonio Eduardo Hungría Tutiven.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 30 del 2004; las 16h30.

VISTOS: El demandante Antonio Eduardo Hungría Tutiven, así como Autoridad Portuaria de Guayaquil, demandada por medio de su representante legal CPGF (SP) Jorge Fierro Luna, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. El actor sostiene que el fallo que impugna ha infringido las normas de los artículos: 35 numerales 3, 4, 5 y 6 vigente; y, 31 literales a), c) y d) de la anterior Constitución Política; 4, 5, 6, 7, 95, 569 y 600 del Código del Trabajo; 122, 211 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y cláusulas 44, 47, 53, 76 y 78 del contrato colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Por su parte, la entidad demandada manifiesta que en la sentencia impugnada se han infringido los preceptos de los artículos: 95 del Código del Trabajo; 117, 118, 119 del Código de Procedimiento Civil y cláusulas 40, 47, 76 y 78 del Primer Contrato Colectivo celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores. En la exposición menciona, además lo preceptuado en el Art. 592 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de los recursos el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Los escritos que contienen los recursos, permiten a este Tribunal observar que el asunto fundamental radicada en la interpretación y aplicación que debe darse al contenido de las cláusulas 44, 47, 53, 76 y 78 del contrato colectivo, celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores y el valor del acta de finiquito celebrada entre actor y demandada, pues, mientras el actor estima que los rubros estipulados en las cláusulas que se estimen infringidas forman parte de la remuneración, la demandada, en cambio sostiene lo contrario, por ello, se refieren ambos al Art. 95 del Código del Trabajo. El accionante en la argumentación del recurso se refiere a principios constitucionales y legales que estima debían tenerse en cuenta en la resolución y se refiere también a preceptos del Código de Procedimiento Civil, sobre las pruebas que pueden ordenar los jueces, de oficio y la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales. La entidad demandada cita los preceptos del Código de Procedimiento Civil en relación a la carga de la prueba y la forma como debe apreciarse la misma. TERCERO.- Existe criterio uniforme de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia de que las actas de finiquito, aún las celebradas con sujeción a las formalidades que prescribe el Art. 592 del Código del Trabajo, pueden ser revisadas, cuando de su texto se advierte renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. De manera que no existe la intangibilidad de dichos documentos, pero, que obligan a los tribunales de casación a analizar los diversos casos, pues cada proceso tiene sus particulares características y son las pruebas evacuadas las que permiten un juicio sobre los instrumentos. CUARTO.- La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el considerando séptimo anota: "Consta dentro del proceso que la demandada ha pagado los valores reclamados por el actor, más dicha liquidación se encuentra realizada en forma diminuta donde no se ha considerado los rubros reales conforme los roles del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin considerar las cláusulas del contrato colectivo celebrado entre los trabajadores y de la demandada, el mismo que es Ley para las partes". Así la Sala de instancia, dicta sentencia confirmando el fallo del inferior, con revisión de las pruebas debidamente actuadas, según las reglas del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil y desestimando documentos que no han sido presentados en los términos de dichas normas legales. El Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política, determina los rubros que deben incluirse en la remuneración y en la parte segunda de tal norma, se puntualiza los que deben ser excluidos entre otros: "el beneficio que representen los servicios de orden social". Probado que no se ha incluido ciertos rubros, corresponde a este Tribunal precisar si los que ha aceptado la Sala de alzada, son "beneficios de orden social", como plantea la institución accionada. Al respecto, existen varios

pronunciamientos de las salas de Casación, en el sentido de que los rubros aceptados por la Sala de instancia, es decir, bono de productividad, tonelaje y puntualidad (cláusula 47), fondo vacacional patronal (cláusula 76), cupo de comisariato (cláusula 78), pago impuesto renta y aportes IESS (cláusula 40), no constituyen beneficios de orden social y deben incorporarse a la remuneración según la norma constitucional transcrita; pues, se trata de una retribución accesorias que tiene carácter de normal y permanente, que se entrega directa y personalmente a los trabajadores por sus labores. Expuestos de los criterios de interpretación y aplicación que anteceden, este Tribunal, no puede dejar de observar que si bien la Sala de alzada confirma íntegramente la sentencia pronunciada por el Juez de origen, en la que consta la liquidación, sin embargo, merece especial atención, por lo mismo, el considerando sexto del fallo de primer nivel, en el que se reconocen que forman parte de la remuneración los rubros antes mencionados, pero al momento de liquidarse conforma consta en el considerando octavo de la sentencia no se toma en cuenta lo estipulado en la cláusula 44 que se refiere al subsidio familiar y lo acordado en la cláusula 53 que se refiere al subsidio alimenticio, en consecuencia, en esta parte, procede el recurso de casación interpuesto por el actor, puesto que se han dejado de aplicar dichas normas contractuales. En lo demás no aparece que la Sala de alzada haya infringido las otras normas legales y contractuales invocadas por las partes, al dictar su fallo. Por tanto, se acepta parcialmente el recurso interpuesto por la actora y se desestima el recurso interpuesto por la demandada. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos que anteceden. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Lo que comunico a usted para los fines legales.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 12 del 2005; las 15h00.

VISTOS: La sentencia dictada por esta Sala el 30 de noviembre del 2004 a las 16h30, es totalmente clara e ininteligible, en consecuencia, niégase por improcedente la petición de ampliación y aclaración solicitada por la demandada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 33-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Oswaldo Pérez Santos.

DEMANDADA: Empresa Cemento Chimborazo C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 2 de febrero del 2005; las 16h00.

VISTOS: El actor Oswaldo Pérez Santos, interpone recurso de casación inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que es totalmente confirmatoria de la pronunciada por el Juzgado Provincial del Trabajo de Chimborazo, por reclamaciones de índole laboral que sigue en contra de la Empresa "Cemento Chimborazo C. A.". Concedido el recurso y una vez que se ha agotado el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para estudiar y resolver la materia del recurso en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista, dice en su escrito que se han infringido varias normas legales, entre las que menciona: Arts. 23 numerales 26 y 27, 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 y 273 de la Constitución Política del Estado; Arts. 4, 5, 7, 42 numeral 29, 219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo; Arts. 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1725 del Código Civil; las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa demandada y el comité de empresa de sus trabajadores, entre los que se encontraba el actor y la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 421 de 28 de enero de 1983. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. TERCERO.- El recurrente Oswaldo Pérez Santos, señala que, tanto los ministros de la Corte Superior como el Juez de primer nivel cometen los mismos errores al decidir puntos que no son propios del juicio y de las atribuciones de ellos, ya que no han sido materia de la litis como la validez o nulidad del acta de pago del fondo global de jubilación patronal; tampoco se ha tomado en cuenta que el Art. 219 del Código del Trabajo, en su numeral tercero, permite el pago acumulado de la jubilación patronal. De otro lado, no se examina la legalidad del "Acta de Reformas" al Décimo Octavo Contrato Colectivo, el cual carece de valor legal; y que no se ha resuelto el reclamo sobre el pago en dinero de la ropa de trabajo según la cláusula 40 del Décimo Octavo Contrato Colectivo. CUARTO.- De la confrontación de lo que sostiene el recurrente, con la sentencia impugnada y con las piezas procesales necesarias e indispensables emerge que, el problema central de la presente causa, consiste en el valor legal que tiene el documento suscrito el 6 de junio del 2001 (fs. 94 a 99 de primer grado), relacionado con las reformas y ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, especialmente en lo que se refiere a la cláusula 44; y además en función del incumplimiento por parte de la empresa demandada de la obligación estipulada en la cláusula 40 del mencionado contrato colectivo de trabajo. QUINTO.- En la especie, se pueden hacer las siguientes consideraciones: 5.1. La cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo contempla varios beneficios para los

trabajadores que hubieren prestado sus servicios para la empresa, en forma continua o interrumpida por más de 25 años, entre ellos, consta una indemnización de once mil dólares, el pago de quinientos dólares por cada año de servicio, una bonificación de un sueldo o salario por cada año de servicio y un bono de tres mil dólares para el trabajador que haya cumplido un mínimo de cinco años de servicio. 5.2. El acta de reformas y ampliaciones del pacto colectivo, establece un cambio en la cláusula 44 sobre los beneficios de jubilación patronal, ya que determina un fondo global que pueda ser de once mil dólares para los trabajadores que han cumplido 25 años o un monto igual a quinientos dólares por cada año de servicio para los trabajadores que hubieren cumplido más de 25 años. Este cambio, es cuestionable por lo siguiente: 5.2.1. La cláusula 10 del Décimo Octavo Contrato Colectivo (fs. 5 a 42 de primer grado), determina la posibilidad de introducir reformas o ampliaciones, para mejorarlo, previa disposición y acuerdo entre las partes de conformidad con el Art. 254 del Código del Trabajo. Esta norma del contrato colectivo, en la especie, no se ha cumplido; primero, porque la reforma no mejora las condiciones de los trabajadores y segundo porque no aparece de autos que se haya cumplido con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 254 del Código del Trabajo; esto es petición por parte de la asociación de trabajadores y anuencia de más del 50% de la totalidad de aquellos, a quienes afecta el contrato colectivo. En la parte introductoria del acta que contiene las reformas se hace mención a una autorización hecha a los dirigentes sindicales que suscriben, por parte de una asamblea de trabajadores realizada el 5 de junio del 2001; afirmándose que así aparece de la copia certificada del acta adjunta. Revisado con minuciosidad el proceso, no se encuentra ninguna autorización para que los dirigentes suscriban las reformas y ampliaciones del contrato colectivo. 5.2.2. De la comparación del contrato colectivo y del acta de ampliaciones y reformas, en lo que tiene que ver con la cláusula 44 se infiere que en el texto reformado solo quedan tres de los cuatro beneficios; es decir; el monto resultante de la multiplicación de quinientos dólares por cada año de servicio y el bono de tres mil dólares; lo que, indudablemente, disminuye los beneficios pactados inicialmente y vislumbra que la verdadera intención de las reformas no es aclarar sino dar la impresión de que se trata de un solo beneficio. En este marco, es procedente el recurso de casación interpuesto, por incumplimiento de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, en lo que respecta al pago de los once mil dólares que no le fueron pagados al trabajador demandante, puesto que, las reformas carecen de validez legal por los fundamentos expuestos en líneas anteriores. 5.3. A más de ello, la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, que habla de la jubilación patronal y renuncia voluntaria, es clara; puesto que, cada uno de sus incisos; conlleva un beneficio inobjetable por separado para el trabajador: Vale decir, los once mil dólares, como beneficio de jubilación y los quinientos dólares, para aquellos trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio; empero, que este último rubro está cancelado. 5.4. En lo que tiene que ver con el reclamo por la ropa de trabajo, correspondía a la empresa demostrar su cumplimiento, no encontrándose prueba alguna de ello, se acepta también esta pretensión que se la cuantifica en la suma de trescientos dólares. 5.5. Con relación a lo manifestado tanto por el Juez de primer nivel como por la Sala de alzada, respecto de que las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia mantienen un criterio

unánime frente al derecho de jubilación patronal en relación con convenios o pactos por pensiones jubilares, merece puntualizarse, que esta Sala se ha pronunciado en innumerables fallos respecto de la ilegalidad de estos convenios o pactos cuando contienen renuncia de derechos, analizando eso sí cada caso en particular y con sus propias características, ya que cada proceso, juicio o litigio es distinto uno de otro. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa en los términos que anteceden, la sentencia subida en grado y dispone que la empresa demandada pague al actor la cantidad de once mil trescientos dólares sin intereses. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

Razón: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que antecede al actor Oswaldo Pérez Santos en el casillero N° 1917 del Dr. Carlos Efraín Carlosama, a la demandada Empresa Cemento Chimborazo C. A., en el casillero N° 798 de la Dra. Cristina Vallejo y otro.

Quito, febrero 3 del 2005.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 14 del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

PROCESO 18-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 12 y 19 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de la República del Ecuador e interpretación de oficio de los artículos 6, 9 y 14 párrafo primero de la misma Decisión. Actor: Asociación de Fabricantes de Productos Balanceados (AFABA). Proceso interno N° 2670-II SALA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los veintiséis días del mes de mayo del año 2004.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de la República del Ecuador, a través de su Presidente Dr. Jaime Yerovi Vallejo, relativa a los artículos 12 párrafo 6, 15 último párrafo, y 19 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, con motivo del proceso interno N° 2670-II SALA.

El auto de 14 de abril del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto;

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

1. Partes en el proceso interno

Demandante es la Asociación de Fabricantes de Productos Balanceados (AFABA), representada legalmente por el señor César Aníbal Muñoz Aguinaga en calidad de Presidente del Directorio, y es demandada la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) representada por el Gerente General de la misma.

2. Hechos

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 132 de 15 de marzo del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos, y que son las siguientes:

De acuerdo al certificado de origen, de fecha 9 de agosto del 2000, expedido por el Sistema de Ventanilla Unica de Exportación "SIVEX" - Ministerio de Comercio Exterior e Inversión de la República de Bolivia - la AFABA importa torta de soya originaria de Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, de Industrias Oleaginosas S.A. y/o por cuenta y orden de Cargill Americas Inc., libre de gravamen de importación según la Decisión 416 de la Comunidad Andina; el indicado certificado observa que la mercancía será facturada desde Estados Unidos de América por Cargill Americas Inc.

En fecha 10 de agosto del 2000, la empresa distribuidora Cargill Americas Inc. emite la factura comercial N° 83247094 a favor de la AFABA, indicando que la mercadería, proveniente de Bolivia, sería embarcada en el puerto de Arica - Chile, y descargada en Guayaquil - Ecuador. Posteriormente el 17 de agosto del mismo año la AFABA llena la Declaración en Aduana del Valor (DAV), y el 22 de agosto se elabora el Documento Unico de Importación (DUI) N° 1065336.

El 23 de agosto del 2000 la CAE emite la liquidación de Rectificación de Tributos N° 028-08- 11-02-0755, la cual establece, amparada en la Declaración Aduanera N° 028-00-10-032690-9, una diferencia en la obligación tributaria, de USD 312.992.55 en contra de la AFABA por la importación de torta de soya boliviana.

La AFABA, a través de su representante legal, presenta ante la CAE el reclamo administrativo N° 023/2003, que fue resuelto por resolución sin número, el 7 de febrero del 2003, indicando que: "... El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana es competente para conocer y resolver el reclamo administrativo insinuado... la controversia radica por cuanto la administración de aduanas procedió de acuerdo a la competencia administrativa atribuida por el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, a verificar la declaración aduanera DUI N° 1065336 refrendo # 028-00-10-032690-9. ... Que mediante oficio N° 002 SQG-CAE-2003, del 27 de enero del 2003, el Ing. Saúl Quevedo Garzón Técnico Especialista del

Departamento de Rectificación de Tributos emite informe en el que en su parte pertinente expresa: 'La Decisión 416... artículo 12 inciso sexto señala: 'La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. A los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen.', y de la revisión del expediente se destaca que en el certificado de origen N° 073537 de fecha de emisión 9 de agosto de 2000, ampara la factura N° 83247094 del 8 de agosto de 2000 (sic);... Por su parte el artículo 44 de la Ley orgánica de Aduanas, establece... A la declaración aduanera se acompañarán los siguientes documentos: ...d) Certificado de origen cuando proceda...' Siendo que en el caso de la importación efectuado por el reclamante, sí procedía adjuntar el certificado de origen, ya que se trataba de mercancías originarias de Chile (sic) que gozan de preferencias arancelarias... RESUELVE: Declarar sin lugar el reclamo administrativo de impugnación al acto administrativo de rectificación de tributos 028-08-11-02-0755... consecuentemente se declara la legalidad y validez del acto administrativo recurrido, mediante el cual se establece una diferencia en contra del sujeto pasivo por la cantidad de US \$ 312.992.55 dólares estadounidenses, consecuentemente la Gerencia Distrital de Aduana de Guayaquil, proceda a emitir el respectivo título de crédito en contra del contribuyente y del responsable de la obligación tributaria aduanera''.

La certificación de SIVEX BOLIVIA CITE: J.R. N° 0041/2003 de 14 de febrero del 2003, dirigida a la CAE referente al certificado de origen N° 073537 en su punto 2 dice: "*Que la mercadería exportada al amparo de la factura comercial N° 83247094 de agosto 10 del 2000, factura emitida desde un tercer país por CARGILL AMERICAS INC, compañía comercializadora conforme lo ha declarado y juramentado el productor/ exportador está vinculada con la factura N° 037/2000 emitida por el productor y en base de la cual se extendió el certificado de origen a ello responde que la fecha del certificado de origen sea anterior a la fecha de la factura comercial de CARGILL*".

El 27 de febrero del 2003, la AFABA presentó ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de la República del Ecuador acción de impugnación, pidiendo "*sea declarada nula de nulidad absoluta y el archivo, tanto de la resolución dictada el 7 de febrero del 2003, por el Gerente General de la CAE, dentro del reclamo administrativo N° 023-2003, cuanto de su antecedente, la Rectificación de Tributos N° 028-08-11-02-0755*".

3. Fundamentos jurídicos de la demanda

El demandante sostiene que "*La materia del reclamo Administrativo en esencia se refiere a la correcta interpretación, aplicación y competencia, de una normativa de carácter internacional, como es la Decisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena, hoy Comunidad Andina de Naciones (sic), CAN, No. 416, referente a la 'Calificación y Certificación del Origen del universo de mercancías en la NANDINA, aplicables al comercio en el mercado ampliado de los países miembros', del cual forma parte el Ecuador, y, concretamente, si por el simple hecho de la existencia de diferencias de uno o tres días, entre las fechas de expedición del Certificado de Origen... con la fecha de la expedición de las facturas comerciales de exportación*

legalmente expedidos por los proveedores, fabricantes o distribuidores del país de exportación, la CAE, se halla facultada para 'sancionar' este hecho, mediante reliquidación tributaria, desconociendo la liberación de los derechos arancelarios y reliquidando los demás tributos considerados como no arancelarios, cuando se trata de importaciones, como en este caso, de mercancías consideradas, según la propia Decisión No 416, con pleno derecho a ser calificadas originarias y procedentes de un país miembro de la CAN con derecho a su liberación, asimilando e interpretando ligera e ilegalmente el hecho de la diferencia de fechas, con la de la no presentación del Certificado de Origen y peor aún como si dicho Certificado fuere adulterado o falsificado".

Argumenta como conclusión que: "Del texto de las normativas internacionales de obligatorio acatamiento en nuestro país, antes citadas, así como de los demás artículos inherentes a la no presentación del Certificado de Origen, es claro que en ninguna de ellas sanciona con el cobro de los derechos liberados por razón del origen de las mercancías, cuando existen diferencias en dos o tres días entre las expediciones de los indicados certificados con el de la factura comercial, pudiendo esta última expedirse hasta 60 días posteriores al del Certificado de Origen (sic), bastando para ello citar el número de la pertinente factura en el certificado, asunto que expresamente se lo consigna en el presente caso; pese a lo cual, la CAE, en forma ilegal y equivocada, incluso con la cita parcial de las propias normas invocadas por ella, pretende desconocer el hecho incontrovertible de la simultánea presentación y anexión al DUI, para su registro y aceptación, hecho sin observaciones de naturaleza alguna, tanto del Certificado de Origen, cuando (sic) de la respectiva factura comercial, cuyo número se lo cita expresamente en el certificado, tanto más cuanto que la fecha de expedición, así como la propia factura comercial puede ser efectuada hasta 60 día (sic) después de emitido el Certificado, en el presente caso 1 día de diferencia de simples fecha (sic) en la expedición de los documentos, sin que estos hechos en nada configuren un delito, como equivocadamente se lo pretende; y, peor aún, asimilando estos hechos, para mantener su ilegal como arbitrario criterio, con el de la no presentación, y, la más grave, como si aquel fuere falso y adulterado, todo lo cual explica que la CAE no se atreva o se resista a solicitar el criterio, al respecto, reiteradamente pedida por el suscrito en la etapa de pruebas, a efecto sea el Tribunal de Justicia de la CAN, conforme es de obligación hacerlo, negado por lo tanto el legítimo derecho a mi defensa, así como violatoria del principio del debido proceso, consagrados en nuestra Constitución, irónicamente citados en la resolución que impugno".

4. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda

La CAE niega de manera pura y simple los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada, indicando que es contradictoria y oscura, porque "en la letra a) de los fundamentos... el actor dice... La materia del Reclamo Administrativo en esencia se refiere a la correcta interpretación, aplicación y competencia, de una normativa de carácter internacional, como es la Decisión... 416... para en otro, sostener que, la diferencia entre días respecto a la expedición del Certificado de Origen, no tiene relevancia legal, cuando la Corporación Aduanera Ecuatoriana, siendo un ente de DERECHO PUBLICO, es

parte del Estado Ecuatoriano y, por ende está obligada a cumplir y hacer cumplir los dictados del ordenamiento legal nacional y supranacional ... aplicó precisamente, la Decisión 46 (sic), Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías... Art. 12, inciso 6to señala: 'La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial, a los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen' razón suficiente para que, la H. Sala rechace la acción interpuesta y, confirme, tanto la Resolución dictada por la Gerencia General de la Corporación Aduanera ecuatoriana, el 7 de febrero del 2003... y, el ACTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO ADUANERO, contenido, en la RECTIFICACION DE TRIBUTOS NRO (sic) 028- 08-11-02-0755 emitidos por el señor Gerente General de la CAE... en vista de que el CERTIFICADO DE ORIGEN NRO. (sic) 073537, emitido el 9 de agosto del año 2000, que ampara a la Factura Comercial Nro. 83247094, librada el 8 de agosto del 2000 (sic), violento, el Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas... Siendo que en el caso de la importación efectuada por la parte actora, sí procedía adjuntar el Certificado de Origen, por tratarse de mercancías originarias de Chile (sic) que gozan de preferencias arancelarias, debió haber presentado éste, conforme, al Art. 12, Inciso 6to Capítulo III, Sección 1 de la Decisión 416 antedicha".

Asimismo alega que: "...no hay ilegitimidad ni ilegalidad en los actos administrativos impugnados, tanto más que, ellos están MOTIVADOS..., y, solicita rechazar la demanda interpuesta".

Considerando:

Que las normas contenidas en los artículos 12, 15 último párrafo y 19 de la Decisión 416, sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, de la Comisión de la Comunidad Andina, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es en este caso el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en correspondencia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

Que, conforme ha sido expresamente requerido por el Tribunal Consultante y, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso objeto de la presente consulta, corresponde interpretar los artículos 12 y 19 de la Decisión 416, y de acuerdo a lo facultado en el artículo 34 del Tratado de Creación y 126 del estatuto, de oficio se interpretará los artículos 6, 9 y 14 párrafo primero de la misma Decisión y no así el 15 último párrafo *eiusdem* por no corresponder toda vez que cursa en obrados que el

certificado de origen al que se refiere dicho artículo ha sido presentado a la autoridad aduanera del País Miembro importador.

El texto de los artículos interpretados son:

Decisión 416

“Artículo 6.- Las mercancías originarias conforme a esta Decisión y a las Resoluciones sobre requisitos específicos de origen, gozarán del Programa de Liberación, independientemente de la forma y destino del pago que realice el país importador. En tal sentido, la factura comercial podrá ser emitida desde un tercer país, miembro o no, de la Subregión, siempre que las mercancías sean expedidas directamente de conformidad con el Artículo 9 de la presente Decisión.

En este caso, y a los efectos de la calificación del origen se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo del Artículo 12”.

“Artículo 9.- Para ser consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la presente Decisión, las mercancías deberán ser expedidas directamente.

Se considerarán expedidas directamente del territorio de un País Miembro exportador al territorio de otro País Miembro importador:

- a) Las mercancías transportadas únicamente a través del territorio de la Subregión; y;
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países de fuera de la Subregión, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que:
 - i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación”.

“Artículo 12.- El cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador.

Para la certificación del origen, las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas deberán contar con una declaración jurada suministrada por el productor, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión.

El certificado de origen deberá llevar la firma autógrafa del funcionario habilitado por los Países Miembros para tal efecto.

Cuando el productor sea diferente del exportador, éste deberá suministrar la declaración jurada de origen a las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión.”

La declaración del productor tendrá una validez no superior a dos años, a menos que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción.

La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. A los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen.

Parágrafo: Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, miembro o no de la subregión, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva sea la que factura la operación de destino”.

“Artículo 14.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

(...)”.

“Artículo 19.- Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas.

A efecto de lo anterior, las entidades gubernamentales competentes o habilitadas para expedir los certificados de origen, mantendrán en sus archivos, las copias y los documentos correspondientes a los certificados expedidos, por un plazo no inferior a tres años”.

I. Programa de Liberación y Normas de Origen

Con la suscripción del Acuerdo de Cartagena, desde 1969 se inicia la formación de una zona de libre comercio entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, que con el cumplimiento de la Decisión 414 referida al ‘Perfeccionamiento de la Integración Andina’ concluirá el 31 de diciembre del 2005, por lo tanto se puede aseverar que: “El comercio de bienes entre Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela está totalmente liberado, lo cual significa que las mercaderías originarias de estos países ingresan sin pagar aranceles al territorio de cada uno de ellos. Los cuatro países tienen, por lo tanto, una zona de

libre comercio, a la que se está incorporando Perú, de acuerdo a un Programa de Liberación” (Comunidad Andina - Comercio de Bienes, 2004, en: <http://www.comunidadandina.org/comercio.asp>).

Para lograr la libre circulación de bienes entre los Países Miembros de la Comunidad Andina se utiliza como instrumento principal el Programa de Liberación de intercambio comercial.

La Decisión 563 de la ‘Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena)’, en su Capítulo VI ‘Programa de Liberación’, artículo 72 señala que: **“El Programa de Liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro”**. **“Nótese que la norma califica a los productos objeto de la importación con el adjetivo de ‘originarios’ lo cual tiene una importancia determinante en cuanto al efecto de la aplicación del régimen preferencial. Por tanto podemos desde ya sentar la premisa de que no todos los productos que exporta un país miembro pueden entrar al territorio de otro gozando de preferencia sobre eliminación de gravámenes y barreras administrativas. Para que ello ocurra, es preciso, entre varias otras condiciones, que el producto sea ‘originario’ del país que efectúa la exportación. ... puesto que además del criterio de procedencia es exigible el criterio de origen. ... En esencia, lo que se busca es que los mecanismos de liberación del comercio a nivel interno del Grupo de Integración no se desvirtúen por la utilización indebida de que puedan hacer uso terceros países, que con el simple recurso de colocar sus productos en el territorio de alguno de los Países Miembros, podrían beneficiarse de la libertad de mercados de los demás, lo cual no resultaría justo ni benéfico para las finalidades de la integración perseguida”** (Chahín Lizcano, Guillermo. Comercio Exterior. Editor Librería Profesional. 2da. Edición. Bogotá - Colombia, 1998, p. 466, 476).

El proceso de integración económica que lleva adelante el importante Programa de Liberación de bienes facilita la libre circulación de mercaderías dentro del mercado ampliado constituido por los Países Miembros de la Comunidad Andina, lo que supone que entre unos y otros países en principio puedan importar y exportar productos sin ningún tipo de restricción arancelaria, gravamen o barrera administrativa, sin embargo pueden existir algunos productos que aún siendo procedentes de uno de los Países Miembros no sean necesariamente originarios de los mismos. La zona de libre comercio andina, contempló desde su fundación las **normas de origen**, que tienen por objeto regular con precisión los criterios, condiciones y requisitos específicos, que debe cumplir una mercancía, en su proceso productivo, para ser considerada originaria de un país y, en su caso, con tal calidad acceder a las preferencias arancelarias correspondientes.

La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) distingue dos clases de normas de origen: las preferenciales y las no preferenciales. Las **“preferenciales que son las que aplican los Estados miembros o participantes de un esquema preferencial de comercio. Este puede ser contractual o autónomo. Ejemplos de un sistema contractual se encuentran en los tratados comerciales de distinta naturaleza: los inicialmente selectivos, las zonas de**

libre comercio, los acuerdos suscritos en el marco de la ALADI, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el Mercosur,... En cambio, un esquema **autónomo de comercio preferente** suele existir en relación con programas internacionales de ayuda al desarrollo, como el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) que aplican los países desarrollados a favor de los países en desarrollo, o unilaterales como la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (LPAA) que otorga Estados Unidos a favor de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.”, las **“no preferenciales** se utilizan en instrumentos de política comercial de carácter no preferente, a fin de discriminar -o por la necesidad que tiene un país importador de contar con la posibilidad de discriminar-, por lo cual es necesario conocer el origen del bien. Su regulación esta establecida en el Acuerdo de Normas de Origen de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y su ámbito de aplicación comprende el tratamiento de la nación más favorecida, los derechos antidumping y compensatorios, las medidas de salvaguardia, las prescripciones en materia de marcas de origen, las compras del sector público, los cupos arancelarios y las restricciones y prohibiciones de importación. Asimismo se utilizan por otras razones, entre las que se cuentan los requisitos de protección al consumidor, las normas técnicas, sanitarias y fitosanitarias, y los embargos comerciales. Tratándose de normas preferenciales, las importaciones se beneficiarán de las preferencias pactadas siempre que cumplan con los requisitos de origen. Caso contrario les corresponderá la aplicación del régimen general de importación” (ALADI - Normas de Origen - Cuaderno N° 1, 2004 en: <http://www.aladi.org/NSFALADI/cuaderno.nsf/1629fd92f6df334703256af7005256d3/37a821cfffcbcf9503256af7004ffac5?OpenDocument>).

Durante casi dos décadas, el comercio entre los países andinos se rigió por las normas de origen de la antigua Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), vigente desde 1960, hasta que en diciembre de 1987, se aprobaron las normas de origen para la Comunidad Andina a través de la Decisión 231, lo cual posteriormente, en marzo de 1991, fue modificada a través de la Decisión 293, reemplazada esta última por la vigente Decisión 416.

En relación al tema este Tribunal ha señalado que **“...la Comisión de la Comunidad Andina dictó, en fecha 30 de julio de 1997, la Decisión 416, relativa a las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, y la 417, relativa a los Criterios y Procedimientos para la Fijación de Requisitos Específicos de Origen. En la primera de las Decisiones citadas se establece que, a los efectos del Programa de Liberación previsto en el Acuerdo, serán consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro las siguientes mercancías: las íntegramente producidas; las elaboradas en su totalidad con materiales originarios del territorio de los Países Miembros; las que cumplan con los requisitos específicos de origen que sean fijados de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Comisión; las que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador; aquellas en cuya elaboración se utilicen**

materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro, y que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los materiales no originarios; aquellas en cuyo proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios y no originarios del territorio de los Países Miembros, siempre que resulten de un proceso realizado en el territorio de un País Miembro, y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador; y los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ellos cumplan con las normas de la Decisión (artículo 2). La Decisión agrega que, para ser consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro, las mercancías deberán ser expedidas directamente, es decir, del territorio del País Miembro exportador al del País Miembro importador (artículo 9). Según la Disposición Final de la Decisión 416, aplicable a las importaciones que se despachen a consumo desde el 1° de octubre de 1997, queda derogada la Decisión 293 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.” (Proceso N° 35-AN-2001, publicado en la G.O.A.C. N° 649 del 6 de marzo del 2001).

El profesor Miguel Izam, en un estudio realizado para la División de Comercio Internacional e Integración de la CEPAL, hace referencia a dos elementos centrales que constituyen las normas de origen, los cuales en el ámbito de la Comunidad Andina se encuentran regulados en la citada Decisión 416, elementos que están presentes en todas las normas de origen existentes, independientemente de sus características individuales y de su propio grado de desarrollo o complejidad, y son:

- "1) **Definición de la norma de origen**, entendida como las condiciones o requisitos que, de acuerdo con la normativa, debe cumplir un producto para que, desde el punto de vista de su origen, pueda ser considerado nacional de un determinado país o territorio.
2. **Operacionalización de la norma de origen**. Se refiere a la normativa administrativa que especifica los procedimientos que deben ser llevados a cabo para una correcta aplicación, especialmente los aduaneros. A su vez, este aspecto puede subdividirse analíticamente en los dos siguientes:
 - a) **La certificación del origen**, que consiste en el procedimiento administrativo a seguir para hacer constar que una mercadería reúne las condiciones que están definidas en la normativa de origen respectiva, de manera que el producto sea considerado nacional de un país, para así acceder a las condiciones preferenciales correspondientes; y,
 - b) **La comprobación del origen**, lo que tiene que ver con el procedimiento establecido para fiscalizar, verificar y controlar la validez de la certificación de origen del producto y la veracidad de que (sic) los datos expresados en él. Este punto también incluye las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de la normativa” (Izam, Miguel. Normas de origen y procedimientos para su

administración en América Latina. Publicado en la Serie 28 Comercio Internacional de la CEPAL, División de Comercio Internacional e Integración, Santiago - Chile, 2003, p. 23).

II. Emisión de la factura comercial desde un tercer país (Arts. 6, 12 y 14)

El profesor Tartufari respecto a la factura comercial indica: “...Se entiende por factura la nota o detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y de su precio, y con todas aquellas otras que puedan servir o ser necesarias tanto para individualizar las mercaderías mismas como para determinar el contenido y las modalidades de ejecución del contrato”. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Driskill S.A. Editora, 1986, Buenos Aires - Argentina, pp. 782). La función natural de la factura comercial es la de acreditar la existencia, términos y condiciones de la formación o conclusión de un contrato entre el comerciante remitente de la factura y el que la recibe, en otras palabras, la factura sirve como medio de prueba a efectos de corroborar que la compraventa fue realizada.

Todo vendedor sea en el mercado nacional o internacional está obligado a emitir la factura comercial correspondiente, que acredite la operación comercial realizada.

La Decisión 416 permite la emisión de la factura comercial desde un tercer país, miembro o no de la Subregión, para el comercio de productos originarios de los países andinos; la facturación está condicionada a que las mercancías sean expedidas directamente, de acuerdo a los términos del artículo 9 y conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la misma Decisión.

La norma comunitaria advierte que cuando el productor o exportador del país de origen facture las mercaderías desde un tercer país, éste deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva será la que facturará la operación de destino; se entiende que el documento en el cual debe constar esta declaración es el certificado de origen; al respecto, y de acuerdo con el artículo 14 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina, la ALADI en su Resolución 252 del Comité de representantes, de 4 de agosto de 1999, en relación al campo referido a la factura comercial del formulario de certificado de origen, señala que “cuando la mercancía es facturada por un operador de un tercer país y no se conoce el número de la factura, el campo puede quedar en blanco, pero siempre deberá señalarse en el campo ‘observaciones’ dicha instancia, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva facturará la operación” (Cuaderno N° 1 de la ALADI referida al artículo noveno de la Resolución 252, 2004 en: <http://www.aladi.org/NSFALADI/cuaderno.nsf/1629fd92f6df334703256af7005256d3/37a821cfffbcfba9503256af7004ffac5?OpenDocument>).

III. Mercaderías expedidas directamente (Art. 9)

“En cualquier caso las mercancías serán consideradas originarias sólo si son expedidas directamente del país exportador al importador. Es decir, cuando los bienes transportados no pasan por el territorio de un país no

perteneciente al Acuerdo de Integración Económica, o cuando estos transitan por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, siempre que estén bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países. Esto únicamente si el tránsito está justificado por razones geográficas o relativas a consideraciones de transporte; cuando la mercancía no está destinada al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y siempre que ésta no sufra, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipulación para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación.” (Izam, Miguel. Normas de origen y procedimientos para su administración en América Latina. Publicado en la Serie 28 Comercio Internacional de la CEPAL, División de Comercio Internacional e Integración, Santiago - Chile, 2003, p 33).

IV. De la declaración del productor y la certificación de origen (Arts. 12 y 14)

De acuerdo con el artículo 12 de la Decisión 416, los exportadores, al solicitar el certificado de origen a las autoridades gubernamentales competentes o a las entidades habilitadas correspondientes, deben presentar una declaración jurada con los antecedentes que permitan respaldar que la mercancía cumple con los requisitos de origen; la validez de ésta declaración no será superior a dos años, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción.

El primer párrafo del artículo 14 de la Decisión 416, indica que se utilizará el formulario adoptado por la ALADI, para la declaración y certificación de origen de las mercaderías, hasta tanto la Comisión a propuesta de la Secretaría General apruebe las modificaciones al formulario de certificación, el formato para la declaración del productor y sus correspondientes instructivos.

“El Certificado de Origen es un documento por el cual el productor final, o en su caso el exportador, declaran bajo juramento que la mercancía que se va a exportar ha cumplido con las exigencias que para su elaboración establecen las normas de origen...” (ALADI - Normas de Origen – Cuaderno N° 1, pág. Web citada). *“Este se elabora en un formulario especial por parte del exportador y se certifica por un organismo nacional competente delegado para tal fin en el país de origen. Los exportadores deben tener siempre muy en cuenta que entre los documentos de embarque de los bienes que son exigidos por los organismos aduaneros de cada país, deben incluirse los certificados de origen, con el fin de que los bienes por ellos amparados puedan gozar de los beneficios del Programa de Liberación. En el caso de que estos documentos no se acompañen o no se presenten cuando la mercancía vaya a ser despachada para consumo, se corre el riesgo de que las autoridades de aduana procedan al cobro de todos los gravámenes que de ordinario se imponen a los productos de que se trate y en algunos casos podría incluso configurarse alguna contravención o falta administrativa, o cuando menos, se tengan que constituir pólizas de garantía para demostrar el origen de los bienes”* (Chahín Lizcano, Guillermo. Ob. Cit. p. 466, 476).

La ALADI recomienda que todos los campos del formulario de certificado de origen, deben ser completados - salvo excepciones como la facturación desde un tercer país -

respetando estrictamente lo que se solicita en cada uno, en forma legible, a máquina o con letra de molde, y sugiere también que no podrán presentar tachaduras, correcciones ni enmiendas, ya que lo contrario significaría su nulidad en el país de destino, con importantes consecuencias de naturaleza comercial, administrativa e incluso penal, para los distintos operadores que intervienen.

Por su parte, en lo referido a la fecha de emisión del certificado de origen, de un análisis coordinado de los artículos 6 y 12 de la Decisión 416, se colige que la fecha de la emisión de la factura comercial, aún cuando ésta sea emitida desde un tercer país, miembro o no de la Subregión, debe coincidir con la fecha del certificado de origen, debiendo este último, sin embargo, tener fecha posterior. En este entendido, no está permitida la emisión de un certificado de origen cuando no exista una factura previa emitida por el vendedor que acredite y detalle la mercadería objeto de certificación de origen.

La factura comercial, la declaración jurada del productor y la certificación de origen, están estrechamente relacionadas, al extremo que se debe tener sumo cuidado en su correcta emisión, porque de su veracidad y exactitud depende que el bien originario ingrese al país importador sin ningún tipo de restricción arancelaria ni gravamen, beneficiándose de este modo del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

En el caso de autos corresponde al consultante determinar si la fecha del certificado de origen cumple con las previsiones de la norma comunitaria.

V. Facultad de revisión posterior y sanciones; capacidad de regulación sobre la materia por parte de los Países Miembros (Art. 19)

La revisión implica que las autoridades competentes de los países importadores miembros de la Comunidad Andina, pueden con posterioridad al despacho a consumo o levante de la mercancía, examinar con atención y cuidado, los certificados de origen, es decir el cumplimiento cabal de sus requisitos tanto esenciales y formales, como generales y específicos, a fin de determinar si existen o no, irregularidades o dudas acerca de su autenticidad o de la exactitud de la información relativa al origen de los productos de que se trata; la norma comunitaria prevé que las sanciones emergentes de la revisión posterior serán las que regulen las legislaciones internas de cada País Miembro.

A objeto de efectuar la revisión posterior de la certificación de origen a la que se refiere el artículo 19 de la Decisión 416, tanto las entidades gubernamentales como las habilitadas para emitir el certificado de origen, de los Países Miembros de la subregión andina, tienen la obligación de mantener y por ende conservar adecuadamente entre sus archivos, las copias y los documentos correspondientes a los certificados expedidos, por un plazo no inferior a tres años.

Es de señalar, que a juicio del Tribunal, “La preeminencia que se deriva de la aplicación directa conlleva la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de ser imperativo y de primar sobre una norma de derecho interno, de manera que allí donde se trate de aplicar normas legales en actos jurídicos contemplados en el derecho de integración deberá acudirse al ordenamiento jurídico comunitario, con prevalencia sobre el derecho interno” (Sentencia dictada en

el expediente N° 06-IP-93 de 17 de febrero de 1994, publicada en la G.O.A.C. N° 150 del 25 de marzo del mismo año).

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 19, párrafo primero, de la Decisión 416, las sanciones previstas en el momento del control de los certificados de origen, podrán ser establecidas en la legislación nacional de los Países Miembros. A propósito de la figura del “complemento indispensable”, el Tribunal ha precisado que las legislaciones nacionales de los Países Miembros “... no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria” (Sentencia dictada en el expediente N° 10-IP-94 de 17 de marzo de 1995, publicada en la G.O.A.C. N° 177 del 20 de abril del mismo año).

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE

PRIMERA: El proceso de integración económica de la Comunidad Andina, a través del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.

SEGUNDA: Las normas de origen, en el ámbito de la subregión andina, tienen por objeto regular con precisión los criterios, condiciones y requisitos específicos, que debe cumplir una mercancía, en su proceso productivo, para ser considerada originaria de un País Miembro y, con tal calidad acceder a las preferencias arancelarias correspondientes.

TERCERA: La Decisión 416, sobre Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, regula la emisión de facturas comerciales desde terceros países, para el comercio de productos originarios entre los países andinos. Tal hecho deberá ser declarado en el campo respectivo en el formulario de certificado de origen adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y las mercaderías deberán haber sido expedidas directamente.

CUARTA: Las mercancías originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina transportadas en tránsito, por uno o más países de fuera de la Subregión, justificadas por razones geográficas, que no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación, se consideran expedidas directamente.

QUINTA: Para que la autoridad gubernamental competente o la entidad habilitada emita la certificación de origen, es necesario que el productor o el exportador haga una declaración jurada acerca del origen de la mercadería que se

pretende exportar; ambos documentos, el certificado de origen y la declaración jurada, deberán ser emitidos en base al formato adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), hasta que la Comisión de la Comunidad Andina apruebe otro.

SEXTA: La fecha de certificación de origen deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.

SEPTIMA: Las autoridades gubernamentales competentes de los Países Miembros de la Comunidad, tienen la facultad de efectuar la revisión posterior de los certificados de origen, incluso cuando las mercaderías objeto de certificación hayan sido despachadas a consumo y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas.

OCTAVA: La primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno, es una consecuencia lógica de la aplicación inmediata y el efecto directo, que determina que las normas comunitarias prevalecen a las de los Países Miembros. La interrelación existente entre el derecho comunitario y el nacional, crea la figura del complemento indispensable, la cual obliga a los Países Miembros a no adoptar ni emplear medida alguna que de una u otra manera entre en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de la República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 2670-II SALA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal.

NOTIFIQUESE y remítase copia de esta interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DEL
CANTON HUAQUILLAS PROVINCIA DE EL ORO**

Considerando:

Que los concejos municipales gozan de autonomía, administrativa y económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal;

Que es necesario regular, la relación laboral entre la Municipalidad y los trabajadores que estén amparados por el Código Laboral;

Que para un eficaz cumplimiento de las leyes, normas entre la Municipalidad y los trabajadores; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere a las leyes en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO DISCIPLINARIO PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DEL CANTON HUAQUILLAS, QUE ESTAN REGIDOS POR EL CODIGO LABORAL.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACION.- El presente Reglamento Interno de Trabajo regula las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas y los servidores sujetos al Régimen Laboral del Código de Trabajo. El desconocimiento del presente reglamento no podrá ser alegado como excusa por parte del trabajador.

ARTICULO 2.- OBJETO.- El Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas dicta el presente reglamento para garantizar y regular el desenvolvimiento de las relaciones laborales y facilitar el desarrollo de las actividades de trabajo en un ambiente de cordialidad, armonía y colaboración de un marco legal en las que consten las reglas internas de trabajo.

ARTICULO 3.- REPRESENTACION.- De conformidad a la Ley de Régimen Municipal, el representante legal es la máxima autoridad en este caso el Alcalde Cantonal, en ausencia de éste lo reemplazará el Vicealcalde, o por el Concejal que esté en esos momentos como Alcalde encargado, mismo que está facultado para impartir instrucciones y disposiciones previstas en el presente reglamento y ordenar su aplicación.

ARTICULO 4.- ORGANIZACIONES Y RELACIONES.- Los jefes departamentales, jefes de mecánicas, jefes de trabajo o similares serán responsables de hacer cumplir este reglamento.

ARTICULO 5.- LINEAS DE AUTORIDAD.- Los trabajadores se sujetarán estrictamente a los órganos regulares internos de autoridad, por lo tanto ningún trabajador puede desconocer su línea de autoridad. El

Alcalde será el que resolverá en última instancia los reclamos de los trabajadores que hubiesen sido amonestados por escrito o sancionados pecuniariamente y aquellos que consideren que la sanción impuesta ha sido injusta mediante comunicación escrita y de ser el caso, acompañado con los documentos de descargo correspondientes.

ARTICULO 6.- SELECCION Y CONTRATACION.- Es de exclusiva competencia del Alcalde, la selección, contratación y ubicación del personal respetando siempre las actividades o especialidad del trabajador prevista en su respectivo contrato o contando con su consentimiento, si es que descubriera la alteración, falsificación u obtención dolosa en los documentos presentados por el trabajador será separado inmediatamente conforme lo dispone el Art. 316 del Código del Trabajo.

ARTICULO 7.- REMUNERACIONES.- La remuneración será asignada de acuerdo a los niveles de responsabilidad y complejidad al puesto de trabajo, constantes en el presupuesto de la institución.

ARTICULO 8.- DERECHO DE LOS TRABAJADORES.- Sus derechos se encuentran contemplados en el Código Laboral y en el contrato individual y colectivo de trabajo.

CAPITULO II

DEL HORARIO DE TRABAJO

ARTICULO 9.- HORARIO DE TRABAJO.- La jornada de labores para los trabajadores es desde las siete horas hasta las doce horas, y de trece horas hasta las dieciséis horas, o sea ocho horas de trabajo diarias y de cuarenta horas semanales, existiendo cinco minutos de gracia por cualquier eventualidad, pasado del tiempo se registrará como atraso, si el trabajador no llega dentro de la primera hora de labor, se considerará como falta, debiendo en ambos ser justificados ante su Jefe inmediato y de ser reportado a la Dirección de Recursos Humanos o la Unidad Administrativa, pudiendo alterarse el horario de trabajo de acuerdo a las circunstancias, se les comunicará oportunamente.

ARTICULO 10.- LABORES SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Cuando por las necesidades imperiosas que el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas requiera, los trabajadores laboren horas suplementarias y/o extraordinarias, reconociéndoles lógicamente su remuneración de conformidad al Código de Trabajo.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 11.- Los trabajadores tendrán las obligaciones que natural y ordinariamente le correspondan en el desempeño cabal y completo de sus labores por expreso acuerdo constante en el contrato de trabajo y por lo que dispone la ley. Todos los trabajadores deben dar muestra de disciplina, responsabilidad profesional, buen comportamiento y discreción dentro y fuera de su trabajo encomendado.

ARTICULO 12.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.- Son obligaciones de los trabajadores además de las constantes en el Art. 45 del Código Laboral y el contrato de trabajo los siguientes:

- 1.- Prestar sus servicios en forma personal, regular, continua, con eficiencia, dedicación y responsabilidad en el lugar de trabajo, horario y condiciones que se hubieren determinado.
- 2.- Cumplir su trabajo con eficiencia en los plazos previstos para la entrega de tareas encomendadas, mantener su trabajo al día, llevar adecuadamente sus herramientas, máquinas, implementación en buen estado.
- 3.- Ingresar puntualmente a sus labores, y dar aviso a sus superiores de todo lo que pueda perjudicar a la marcha normal del trabajo.
- 4.- Asegurarse de que los implementos, maquinarias, herramientas, vehículos, etc.; se encuentran en perfecto estado de funcionamiento antes de reiniciar la operación, de no ser así, comunicar a su Jefe superior para que solicite la inmediata reparación.
- 5.- Velar por la economía y los intereses del Municipio por la conservación de los equipos, maquinarias, vehículos, herramientas, etc. bienes en general confiados a su custodia, administración y utilización, restituyéndoles cuando se dañaren, por su negligencia en caso de determinación de labores, el trabajador entregará los bienes a su cargo a la persona destinada para el efecto, el trabajador no será responsable por el deterioro que determine el uso normal ni el ocasionado por fuerza mayor o caso fortuito.
- 6.- Cumplir con la Ley de Tránsito y su reglamento, cuando conduzca vehículos de propiedad del Municipio del Cantón Huaquillas, y asumirá la responsabilidad el conductor por la inobservancia y violaciones de este cuerpo de leyes.
- 7.- Someterse a exámenes médicos que disponga la Municipalidad.
- 8.- Tratar con amabilidad y cortesía a todas y cada una de las personas que por cualquier motivo estén relacionadas directamente e indirectamente con la Municipalidad.
- 9.- Observar el debido comportamiento durante las horas de trabajo, fomentar la armonía y mantener buen trato entre trabajadores, personal, y en definitiva con todos los miembros del Municipio, evitando cualquier agresión verbal y física.
- 10.- Mantener disciplina y desempeñarse dentro de los códigos de ética, moral, con honradez, lealtad y eficiencia.
- 11.- Excusarse de intervenir en todo aquello que su actuación pueda originar conflicto de intereses, interpretación de parcialidad, incompatibilidad moral o legal.

12.- Reemplazar a los trabajadores que se ausenten por vacaciones, licencia o cualquier otra causa, según lo dispongan sus supervisores.

13.- Pagar los daños o perjuicios ocasionados en forma voluntaria o por negligencia a los bienes del Municipio, en casos en las medidas que lo disponga el Juez competente, por el cual la Municipalidad iniciará la acción judicial correspondiente.

14.- Los trabajadores que tengan a su cargo dinero, bienes u otros valores serán personalmente y pecuniariamente responsables por las pérdidas o faltantes de los mismos.

ARTICULO 13.- PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES.- Además de lo establecido en el Art. 46 del Código de Trabajo, lo siguiente:

- 1.- Participar o propiciar juegos de azar dentro de las dependencias del Municipio, o realizar ventas de mercaderías, realizar préstamos usurarios, rifas, etc. en horas de trabajo.
- 2.- Hacer colectas de dinero en las horas de trabajo, salvo autorización expresa del Alcalde.
- 3.- Utilizar los bienes del Municipio para los fines distintos de los que por naturaleza u orden del empleador estén destinados, o disponer arbitrariamente de éstos, así como emplear sus horas de trabajo en ocupaciones ajenas a las que han sido confiadas.
- 4.- Abandonar el lugar de trabajo sin autorización del Jefe inmediato o trasladarse a un lugar distinto del que se ha ordenado.
- 5.- Asumir autoridad o tomar decisiones que no fueren de su competencia.
- 6.- Ofender, hostilizar, coaccionar, a los superiores, compañeros de trabajo dentro y fuera del lugar de trabajo.
- 7.- Portar armas de fuego dentro del trabajo sin autorización de la máxima autoridad.
- 8.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, durante las horas de trabajo o presentarse en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes.
- 9.- Negarse a prestar cooperación en algún trabajo eventual o en actividades análogas que le pudiere asignar, cuando por cualquier motivo no pudiere desempeñar sus actividades específicas.
- 10.- Propagar rumores falsos que vayan en desprestigio del Municipio o de sus representantes o que produzca inquietud o malestar entre los trabajadores.
- 11.- Agredir física y verbalmente a los superiores o compañeros del trabajo, dentro y fuera de las dependencias del Municipio.
- 12.- Alterar o falsificar documentos, informaciones o datos en general, realizar cualquier acto doloso o incurrir en cualquier otra actuación similar.

- 13.- Cometer actos de abusos de confianza o fraude interna o externamente que perjudique a la institución.
- 14.- Encubrir al autor o autores de robo u otros delitos cometidos contra la Municipalidad.
- 15.- Incurrir en las prohibiciones determinadas en el Código de Trabajo, en los contratos individuales o colectivos de trabajo.
- 16.- Realizar gestiones ajenas a las labores encaminadas.

CAPITULO IV

SANCIONES

ARTICULO 14.- SANCIONES.- El incumplimiento o la inobservancia por parte de los trabajadores de las obligaciones y prohibiciones que establece este reglamento interno de trabajo, serán consideradas como faltas siendo éstas de dos clases, faltas leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas con amonestación verbal, escrita y/o multas: las amonestaciones escritas serán puestas en conocimiento a la autoridad de trabajo, las amonestaciones escritas serán firmadas por el Jefe de Recursos Humanos.

Las multas serán impuestas por el señor Alcalde y no podrán excederse del 10% de la remuneración diaria del trabajador dependiendo de la gravedad y reiteración de la falta.

En faltas graves se sancionará: la primera con llamada de atención escrita, segunda, multa del 10% de la remuneración diaria y la tercera, se rescindirá automáticamente el contrato, mediante el visto bueno.

ARTICULO 15.- FALTAS LEVES.- Son las que incumplen los trabajadores violando las disposiciones del Art. 12 en sus numerales 1 al 14. A excepción del numeral 6 y 15, estos últimos serán considerados como falta grave.

ARTICULO 16.- FALTAS GRAVES.- Son faltas graves las contempladas en el Art. 172 del Código de Trabajo, incumplimiento grave a lo dispuesto en el Art. 13 del presente reglamento en todos sus incisos incluidos los numerales 6 y 15 a la disposición del artículo 12.

ARTICULO 17.- ACCIDENTES DE TRANSITO.- En caso de accidentes causados por los trabajadores que manejen vehículos del Municipio, debido a embriaguez, exceso de velocidad o violaciones de las leyes y reglamentos de tránsito; el Municipio solicitará el correspondiente visto bueno, previo al trámite correspondiente, sin perjuicio de cobrar al trabajador los daños causados.

ARTICULO 18.- Todo lo no previsto en el presente reglamento, se observará lo dispuesto en el Código del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

El presente reglamento interno de trabajo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y se entregará un ejemplar a todos los trabajadores

municipales, para su conocimiento y aplicación y será expuesto en exhibición en un lugar visible dentro de los lugares de trabajo del GOBIERNO MUNICIPAL.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Huaquillas, a los veinte días del mes de enero del 2005.

f.) Sr. Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón.

f.) Jaime Segundo Delgado, Secretario (E) del Concejo.

Jaime Segundo Delgado, Secretario (E) del I. Concejo Mpal. de Huaquillas.

Certifica.

Que el presente reglamento fue discutido y aprobado en las sesiones ordinarias de fechas trece y veinte de enero del dos mil cinco en primera y segunda instancias respectivamente.

Huaquillas, 24 de enero del 2005.

f.) Jaime Segundo Delgado, Secretario General (E).

Huaquillas, 24 de enero del 2005.

VISTOS: El reglamento que antecede y amparado en lo prescrito en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del señor Alcalde de Huaquillas, el presente reglamento, para su sanción.- Cúmplase.

f.) Sr. Raúl Ludeña Córdova, Vicealcalde del cantón.

f.) Jaime Segundo Delgado, Secretario (E) del Concejo.

Jaime Segundo Delgado, Secretario (E) General del Municipio de Huaquillas.- Siento razón que notifique personalmente al señor Manuel Aguirre Piedra Alcalde de Huaquillas.- Con la providencia que antecede el día de hoy veinticuatro de enero del dos mil cinco, a las 15h05.- Lo certifico.

f.) Jaime Segundo Delgado, Secretario (E) del Concejo.

Huaquillas, 24 de enero del 2005; a las 15h35.

VISTOS.- Manuel Aguirre Piedra, Alcalde de Huaquillas, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal sanciono el presente Reglamento interno disciplinario para los trabajadores del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas, que están regidos por el Código Laboral.- Publíquese en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sr. Manuel Aguirre Piedra, Alcalde de Huaquillas.

I. Municipalidad de Huaquillas, es fiel copia de la original.

Lo certifico, Huaquillas, a 10 de mayo del 2005.

f.) Secretario de Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL
DE ORELLANA

Considerando.

Que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, las Normas Técnicas de Control Interno y más disposiciones que regulan los gastos de las instituciones publicas, determinan la necesidad de establecer reglamentaciones que optimicen el uso y manejo de los recursos financieros;

Que es necesario disponer de los valores en efectivo en la cantidad y oportunidad debida para satisfacer las necesidades de menor cuantía conforme la demanda y exigencias de una buena administración municipal;

Que los recursos destinados para esta clase de egresos requieren de una reglamentación que, sujetándose a las leyes vigentes, permita una ágil, oportuna, eficaz, efectiva y eficiente atención a las necesidades así como un adecuado control; y,

En ejercicio de las atribuciones que le corresponden,

Expide:

La siguiente: Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica.

Art. 1.- CAJA CHICA.- Se establece el fondo de caja chica, por la cantidad equivalente a USD 1.000, a la fecha del egreso.

El Director Administrativo del Gobierno Municipal, administrará estos fondos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y de acuerdo con las Normas Técnicas de Control Interno.

Art. 2.- UTILIZACION.- El fondo de caja chica podrá ser utilizado solamente para atender pagos aplicados a los costos de los siguientes servicios, en beneficio de la Municipalidad:

- Pasajes
- Fletes
- Correos
- Telecomunicaciones
- Propaganda
- Gastos judiciales
- Suministros y materiales
- Útiles de oficina
- Materiales de imprenta, reproducción y fotografía
- Adquisiciones de publicaciones
- Útiles de aseo y limpieza
- Imprevistos

Art. 3.- VALOR MAXIMO.- El valor máximo permitido que se puede pagar con cargo a los fondos de caja, es de USD 1.000, en cada oportunidad, siempre y cuando sea imperioso y prioritario el gasto; en caso contrario, el pago se hará mediante el cheque correspondiente, contra la cuenta oficial de la Municipalidad, girando a nombre del beneficiario.

Art. 4.- REPOSICION DEL FONDO.- Una vez que los fondos de caja chica hayan sido utilizados en un 95%, el Director Administrativo, como custodio responsable de su manejo, presentará los comprobantes de los gastos con un resumen de los mismos al Director Financiero, para el trámite de reposición que se efectivizará dentro de las veinticuatro horas hábiles posteriores a la de la presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, mediante cheque oficial a nombre del custodio.

Art. 5.- DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA.- Los documentos que sustenten el desembolso contendrán lo siguiente:

- a) Nombre y apellido o razón social o nombre comercial del beneficiario, con el número de cédula de ciudadanía y/o el número de registro único de contribuyentes, si tuviere;
- b) Detalle de los bienes adquiridos o de los servicios recibidos o, en general del objeto del gasto;
- c) Precio unitario y total de los bienes o de los servicios;
- d) La firma de beneficiario y su sello, en caso de haber; y,
- e) Lugar y fecha en que se efectúa el pago.

Art. 6.- FACTURAS Y RECIBOS.- Las facturas o recibos de pagos serán extendidas por el beneficiario del pago, en sus propios formularios o en los que puede proporcionar la Municipalidad. En todo caso, dichas facturas o recibos se agregarán a los comprobantes de egreso correspondientes, que tendrán numeración corrida, de conformidad con lo que se establece en la ley, en los reglamentos y en la normas técnicas de control interno.

Art. 7.- AUTORIZACION DE PAGO.- Los pagos con cargo a los fondos de caja chica serán autorizados por el Director Financiero Municipal, a pedido del Director o Jefe de la Unidad Administrativa que hubiere recibido los bienes o los servicios.

Art. 8.- PROHIBICION.- Es estrictamente prohibida la utilización de los fondos de caja chica en gastos que no consten expresamente autorizados en este reglamento. Por la infracción a esta prohibición será responsable personal y pecuniariamente el custodio, por el monto total del gasto y de los perjuicios que causare a la Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas, conforme a la ley.

Art. 9.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, en la forma legal.

Dado en la ciudad de Francisco de Orellana, a los diez y nueve días del mes de abril del 2005.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo Municipal en las fechas 12 y 19 de abril de 2005.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

La Vicealcaldía del Gobierno Municipal de Orellana, a los 22 días del mes de abril del 2005, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite en tres ejemplares la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana en la fecha señalada, lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Francisco de Orellana, a los 25 días de abril del 2005, por reunir los requisitos legales exigidos; y de conformidad a lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente promúlguese y ejecútase.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
FRANCISCO DE ORELLANA**

Consideración:

Que la Constitución de la República del Ecuador, proclama que el trabajo es un derecho y deber social, garantizando, formulando y ejecutando políticas de eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y la distribución equitativa de la riqueza;

Que el Gobierno Nacional, los legisladores; pero esencialmente, nuestros pueblos de la provincia de Orellana, han afirmado una y otra vez, la voluntad de mantenernos unidos, por llevar los beneficios del progreso. Asegurando a sus habitantes, una existencia digna e iguales en derechos y oportunidades para acceder al trabajo;

Que es necesario vigilar las actividades económicas relacionadas con los recursos naturales no renovables, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo. La diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales, relacionados con su conservación y utilización sostenible, se harán con participación de nuestra población;

Que para combatir la pobreza y contribuir a la eliminación de la indigencia, en forma exclusiva, todas las empresas con capitales nacionales y extranjeros, que requieran de mano de obra calificada y no calificada, darán un tratamiento especial y procurarán llenar las plazas de trabajo, contratando a los oriundos y residentes del cantón Francisco de Orellana;

Que es imperativo contar con una ORDENANZA que permita realizar un ágil, efectivo, eficaz, eficiente control y oportuna atención a las necesidades sociales de sus habitantes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le corresponden,

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PROTECCION
DEL EMPLEO.**

Art. 1.- Exhortar a las empresas económicas, sean públicas, privadas, mixtas y comunitarias o de autogestión: petroleras, mineras, agroindustriales, constructoras, de bienes y servicios generales, etc. con capitales nacionales y extranjeros, que operan en la jurisdicción del cantón Francisco de Orellana y que requieran de mano de obra calificada y no calificada, utilizarán de manera obligatoria, al menos un 80% de entre los ciudadanos oriundos y residentes, contratando sus servicios lícitos y personales.

Art. 2.- Instar que todas las empresas determinadas en el Art. 1 de la presente ordenanza, contraten a las empresas de bienes y servicios, que tienen su domicilio en el cantón Francisco de Orellana.

Art. 3.- Se procurará mejorar las condiciones del sector informal de bajo recursos, a través de políticas de información, capacitación y comercialización. Se orientará la inversión y reinversión con carácter preferencial.- Se estimulará el consumo de productos de la zona.

Art. 4.- Vigilar que las actividades económicas, fomenten y generen la confianza y cumplan con la presente regulación, incentivando el pleno empleo.

Art. 5.- El Gobierno Municipal de Orellana fomentará la ciencia y la tecnología, dirigidas a mejorar la productividad, competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la

población. Para vigilar el cumplimiento será necesario disponer de los valores económicos en la cantidad y oportunidad debida para satisfacer las necesidades y control de las actividades relacionadas con la ejecución de la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, en la forma legal.

Dado en la ciudad de Francisco de Orellana, a los diez y nueve días del mes de abril del 2005.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General,

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo Municipal en las fechas 12 y 19 de abril del 2005.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

La Vicealcaldía del Gobierno Municipal de Orellana, a los 22 días del mes de abril del 2005, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite en tres ejemplares la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana en la fecha señalada, lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Francisco de Orellana, a los 25 días de abril del 2005, por reunir los requisitos legales exigidos; y de conformidad a lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente promúlguese y ejecútase.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

Considerando:

Que, la Constitución Política dispone en su Art. 228, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 2, consagran el principio de la autonomía de cada Municipio, con capacidad de realizar actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

Que, el Art. 30 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, determina que el Concejo Municipal mediante ordenanza regulará el pago de las dietas de concejales que percibirán por el desempeño de sus funciones; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el pago de dietas a los concejales del Gobierno Municipal de Orellana.

Art. 1.- Para las sesiones del Concejo Municipal de Orellana, todos los días son hábiles, se reunirá ordinariamente una vez por semana, como máximo cuatro al mes; y, extraordinariamente las veces que sean necesarias previa convocatoria del Alcalde, con veinte y cuatro horas de anticipación. Las sesiones durarán el tiempo que la naturaleza de los asuntos a resolver demande.

Art. 2.- Tendrán derecho a percibir dietas por sus asistencias a las sesiones del Concejo Municipal los concejales titulares, y sus alternos cuando se hubieren principalizado.

Art. 3.- El monto total percibido por cada Concejal por asistencia a las cuatro (4) sesiones realizadas, no excederá el 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde y, de conformidad con el presupuesto del ejercicio económico vigente.

El valor a recibir cada Concejal se establecerá considerando el número de sesiones a las que haya asistido.

Art. 4.- El Secretario del Concejo presentará mensualmente a la Dirección Financiera un informe que certifique la asistencia de los concejales a cada una de las sesiones convocadas.

Art. 5.- Para el pago de las dietas a los concejales, deberán estar presentes en las sesiones con puntualidad y, participar por lo menos las tres cuartas partes del tiempo que duren las mismas.

Art. 6.- Para efectivizar el pago de las dietas, la Dirección Financiera hará constar obligatoriamente cada año la partida correspondiente en el presupuesto municipal.

Art. 7.- El Concejal que subrogue en sus funciones al Alcalde no percibirá dietas por las sesiones del Concejo.

Art. 8.- El Concejal que reemplace al Alcalde en sus funciones tendrá derecho al pago de la subrogación en proporción a la remuneración unificada del Alcalde.

Art. 9.- Las sesiones extraordinarias en un máximo de dos (2) al mes se cancelarán con el 3% en proporción a la remuneración unificada del Alcalde.

Art. 10.- La inasistencia a cada sesión extraordinaria será sancionada con el descuento del 3% del sueldo total del Alcalde. Siendo procedente la justificación por fuerza mayor y/o caso fortuito.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 19 de abril del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanzas o reglamentos que se opongan a esta ordenanza.

Se contará con el informe favorable del Ministerio de Finanzas.

Dado en la ciudad de Francisco de Orellana, a los diez y nueve días del mes de abril del 2005.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo Municipal en las fechas 12 y 19 de abril del 2005.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

La Vicealcaldía del Gobierno Municipal de Orellana, a los 22 días del mes de abril del 2005, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite en tres ejemplares la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana en la fecha señalada, lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Francisco de Orellana, a los 25 días del abril del 2005, por reunir los requisitos legales exigidos; y de conformidad a lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente promúlguese y ejecútense.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

R. del E.

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO - PENIPE

Se pone en conocimiento del público la demanda de muerte presunta que sigue Dolores Enriqueta Barragán Herrera por la muerte presunta del señor José Heleodoro Machado Granizo.

EXTRACTO:

ACTORA: Dolores Enriqueta Barragán Herrera.

MUERTE PRESUNTA DE: José Heleodoro Machado Granizo.

TRAMITE: Especial.

JUEZ: Dra. Daysi A. Mucarsel Grau.

SECRETARIO: Dr. Mgs. Stalin R. Andrade Parada.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

Penipe, a 2 de junio del 2005; las 14h30.

VISTOS: Por cumplido con lo dispuesto en providencia anterior, la demanda de MUERTE PRESUNTA, presentada por DOLORES ENRIQUETA BARRAGAN HERRERA, reúne los requisitos de forma del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que se la admite al trámite pertinente, establecido en el Título II, Libro I, párrafo tercero, Arts. 66 y siguientes del Código Civil.- En tal virtud, cítese con el contenido de la demanda y esta providencia al demandado José Heleodoro Machado Granizo, en mérito al juramento rendido por la actora, mediante tres publicaciones que se harán en el Registro Oficial, así como también se lo citará por medio de la prensa, en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Riobamba, de mayor circulación, de conformidad con lo que dispone el Art. 67, numeral 2do. del Código Civil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en esta causa también con las otras personas interesadas, señoras Carmen Elisa Granizo Lata y Sara Lucía Quishpe Granizo, madre y hermana respectivamente del señor José Heleodoro Machado Granizo, a quienes se las citará en sus domicilios que lo tienen en la comunidad de Nabuzo, parroquia Matriz, cantón Penipe, mediante comisión librada al señor Comisario Nacional de Policía del cantón Penipe, con suficiente despacho para el efecto.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales distritales de Chimborazo, en representación del Ministerio Público, a quien se lo citará en su respectivo despacho, mediante deprecatorio librado a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Riobamba, con despacho en forma.- Téngase en cuenta el domicilio señalado para notificaciones, la cuantía por indeterminada y la autorización conferida a la Dra. Olga

Navarrete Bastidas, Defensora Pública de Chimborazo.- Agréguese la documentación acompañada.- Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Daysi Mucarsel Grau, Jueza Décima Tercera de lo Civil de Chimborazo, con sede en Penipe.

Siguen las notificaciones.

Lo que comunico a Ud., para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Mgs. Stalin Andrade Parada, Secretario.

(1ra. publicación)

R. del E.

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DE AMBATO

Al señor Adolfo Efraín Paucar López. Por desconocer su actual paradero, domicilio o residencia dentro del juicio especial por declaración de muerte presunta N° 2005-0173 propuesto por Ana Lucía Paucar Mayorga. Se le hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial.

N° DE JUICIO: 2005-0173.

ACTOR: Ana Lucía Paucar Mayorga.

DEMANDADO: Adolfo Efraín Paucar López.

JUEZ: Dr. Hugo Pacheco Villacrés

SECRETARIA: Lcda. Ligia Lanás.

CUANTIA: Indeterminada.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 4 de mayo del 2005; las 11h21. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa por el sorteo efectuado. La demanda que antecede presentada por Ana Lucía Paucar Mayorga en su calidad de hija del desaparecido conforme justifica con la partida de nacimiento que acompaña, es clara y completa y se la acepta al trámite especial, por cuanto con la documentación e información sumaria que se acompaña a la demanda, se ha justificado los presupuestos determinados en el Art. 67 del Código Civil; **cítese al desaparecido Adolfo Efraín Paucar López**, por tres veces en el Registro Oficial, en un diario de circulación nacional y el diario El Herald de esta ciudad de Ambato, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Intervenga el Ministerio Público y cuéntese con

uno de los señores agentes fiscales de la provincia de Tungurahua, quien podrá solicitar se presenten las pruebas que estimare según las circunstancias. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora para las notificaciones que le correspondan. Notifíquese.

f.) Dr. Hugo Pacheco V.

Certifica, la Secretaria.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Ambato, 9 de mayo del 2005.

f.) Lcda. Ligia Lanás V., Secretaria.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
DE GUAYAQUIL

EXTRACTO DE CITACION

A: FELIX CHALELA DIAB.

HAGO SABER: Que en esta Judicatura se ha presentado la demanda a juicio especial, de presunción de muerte N° 337-B-2002.

OBJETO DE LA DEMANDA: Se declare en sentencia la presunción de muerte del demandado señor Félix Chalela Diab.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 6 de septiembre del 2004; las 11h04.- Por reunir los requisitos legales se admite el trámite del juicio especial de presunción de muerte por desaparecimiento, establecido en el parágrafo tercero del Título II del Libro I del Código Civil, la demanda que propone Gloria Iralda Moncayo Tamayo, fundamentado en los artículos 66 y 67 del Código Civil.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Pedro Veloz, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.

Se ordena la citación a Félix Chalela Diab, por tres veces en el Registro Oficial.- Lo que comunico a usted para los fines de ley advirtiéndole la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última citación por este diario, caso contrario será considerado en rebeldía.

Guayaquil, 10 de marzo del 2005.

f.) Ag. Martha Elizalde. Secretaria, Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: **Editora Nacional**, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.